



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2016-00179-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS ALBERTO ESPAÑA ÁLVAREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL</b>
<b>Tema</b>	<b>MUERTE POR GRUPOS ARMADOS EN CONFLICTO</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>060</b>

### **1. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por **LUIS ALBERTO ESPAÑA ÁLVAREZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL**.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **- PRETENSIONES**

1. Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes con la muerte de los señores DEIVIS MARTINEZ GARRIDO, EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, ELIAS RAMON NOVOA OLIVERA, JOSE ARISTIDES DE LA HOZ PALLARES, LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ, JESUS DAVID OVIEDO GONZALEZ, LIBORIO ARRIETA OSPINO, SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA, DANIEL DE JESUS ARRIETA CASTRO, RICARDO JOSE BOLAÑO CAUSADO, MARINETH MARIA BOLAÑO CAUSADO, JUDITH DEL CARMEN BOLAÑO SANCHEZ y RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO; ocurrida entre el 16 de agosto de 1999 en los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre, comprensión territorial del municipio de Zambrano -Bolívar.

2. Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión al desplazamiento forzado a que fueron sometidos por parte de la entidad demandada, ocurrido entre los meses de agosto y septiembre del año 1999 en los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre, comprensión territorial del municipio de Zambrano -Bolívar.

3. Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, a pagar las siguientes condenas:

#### **POR EL HECHO MUERTE**

A) Por la muerte de los señores DEIVIS MARTINEZ GARRIDO, EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, ELIAS RAMON NOVOA OLIVERA, JOSE ARISTIDES DE LA HOZ PALLARES, LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ, JESUS DAVID OVIEDO GONZALEZ, LIBORIO ARRIETA OSPINO, SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA, DANIEL



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

DE JESUS ARRIETA CASTRO, RICARDO JOSE BOLAÑO CAUSADO, MARINETH MARIA BOLAÑO CAUSADO, JUDITH DEL CARMEN BOLAÑO SANCHEZ y RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO, se paguen perjuicios morales a favor de cada uno de los miembros que componen el núcleo familiar de las víctimas conforme los montos señalados en la demanda.

- B) Por la muerte de los señores DEIVIS MARTINEZ GARRIDO, EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, ELIAS RAMON NOVOA OLIVERA, JOSE ARISTIDES DE LA HOZ PALLARES, LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ, JESUS DAVID OVIEDO GONZALEZ, LIBORIO ARRIETA OSPINO, SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA, DANIEL DE JESUS ARRIETA CASTRO, RICARDO JOSE BOLAÑO CAUSADO, MARINETH BOLAÑO CAUSADO, JUDITH DEL CARMEN BOLAÑO SANCHEZ, RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO, se paguen perjuicios por Afectación Relevante A Bienes O Derechos Convencional Y Constitucionalmente Amparados a favor de cada uno de los miembros que componen el núcleo familiar de las víctimas en la suma de 100 SMLMV, para cada uno de los miembros.

**PERJUICIO MATERIAL- LUCRO CESANTE**

- Para el núcleo familiar de EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, la suma de \$335.111.542.
- Para el núcleo familiar de ELIAS RAMON NOVOA OLIVERA, la suma de \$316.400.654.
- Para el núcleo familiar de RICARDO MANUEL BOLAÑO, la suma de \$314.184.032.
- Para el núcleo familiar de DEIVIS MARTINEZ GARRIDO, la suma de \$66.875.640
- Para el núcleo familiar de JUDITH DEL CARMEN BOLAÑO SANCHEZ, la suma de \$66.875.640.
- Para el núcleo familiar de MARINETH MARIA BOLAÑO CAUSADO, la suma de \$66.875.640
- Para el núcleo familiar de JOSE ARISTIDES DE LA HOZ PALLARES, la suma de \$306.495.391
- Para el núcleo familiar de LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ, la suma de \$343.730.943
- Para el núcleo familiar de SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA, la suma de \$66.875.640
- Para el núcleo familiar de DANIEL DE JESUS ARRIETA CASTRO, la suma de \$329.544.715
- Para el núcleo familiar de LIBORIO ARRIETA OSPINO, la suma de \$258.908.196.
- Para el núcleo familiar de JESUS DAVID OVIEDO GONZALEZ, la suma de \$66.875.640.
- Para el núcleo familiar de RICARDO JOSE BOLAÑO CAUSADO, la suma de \$305.159.233.

**MEDIDA DE JUSTICIA RESTAURATIVA**

Que se ordene al comandante de la Armada Nacional que previo acuerdo con las víctimas, en un acto público ofrezca excusas a las familias de los señores DEIVIS MARTINEZ GARRIDO, EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, ELIAS RAMON NOVOA OLIVERA, JOSE ARISTIDES



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

DE LA HOZ PALLARES, LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ, JESUS DAVID OVIEDO GONZALEZ, LIBORIO ARRIETA OSPINO, SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA, DANIEL DE JESUS ARRIETA CASTRO, RICARDO JOSE BOLAÑO CAUSADO, MARINETH MARIA BOLAÑO CAUSADO, JUDITH DEL CARMEN BOLAÑO SANCHEZ y RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**POR EL HECHO DEL DESPLAZAMIENTO.**

- Que se paguen perjuicios morales por el hecho del desplazamiento forzado a favor de cada uno de los miembros que componen el núcleo familiar de las víctimas ya señaladas, en la cuantía de 1.000 SMLMV para cada uno.
- Que se paguen perjuicios por Afectación Relevante A Bienes O Derechos Convencional Y Constitucionalmente Amparados, por el hecho del desplazamiento forzado a favor de cada uno de los miembros que componen el núcleo familiar de las víctimas ya señaladas, en la cuantía de 300 SMLMV para cada uno.
- Que se paguen perjuicios materiales- daño emergente, por el hecho del desplazamiento forzado la suma de \$340.000.000 para cada uno de los demandantes.
- Que se paguen perjuicios materiales- lucro cesante, por el hecho del desplazamiento forzado la suma de \$329.645.232 por cada familia.

**MEDIDAS SIMBOLICAS, CONMEMORATIVAS, DE REHABILITACION Y DE NO REPETICION**

Que se ordene a la Nación- Ministerio De Defensa- Armada Nacional, dar cumplimiento a las medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación y de no repetición descritas en el acápite de pretensiones de la demanda y su reforma.

4. Que las cifras anteriormente descritas sean debidamente indexadas y actualizadas.
5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 189, 192, 193 Y 195 del CPACA.
6. Que se ordene a la demandada pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

**- HECHOS**

El demandante expone como fundamentos fácticos de sus pretensiones los siguientes:

Los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de Zambrano – Bolívar, se encuentra ubicado en la zona de corredor de los Montes de María, zona que fue azotada por grupos paramilitares y guerrilleros.

En el año 1999 se presentaron actos de amenazas contra la población civil, siendo la más grave los hechos ocurridos el día 16 de agosto de 1999, cuando hombres armados ilegales, amenazaron a la población de esos corregimientos, así mismo torturas y muerte, razón por la cual se produjeron desplazamientos; y resultaron muertos los señores DEIVIS MARTINEZ GARRIDO, EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, ELIAS RAMON NOVOA OLIVERA, JOSE ARISTIDEZ DE LA HOZ PALLARES, LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ, JESUS DAVID OVIEDO GONZALEZ, LIBORIO ARRIETA OSPINO, SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA, DANIEL DE



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

JESUS ARRIETA CASTRO, RICARDO JOSE BOLAÑO CAUSADO, MARINETH MARIA BOLAÑO CAUSADO, JUDITH DEL CARMEN BOLAÑO SANCHEZ y RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO.

En virtud de esos hechos, mediante la Resolución del 24 de octubre de 2011, la Fiscalía 33 UNDH-DIH, resolvió situación jurídica resolvió situación jurídica al señor Hildebrando Heredia Hernández, miembro activo para el momento de los hechos de la Armada Nacional de Colombia, consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad.

Finalmente el 12 de agosto de 2016, se dicta sentencia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, declarando la responsabilidad de Hildebrando Heredia Hernández en calidad de coautor de los delitos homicidio agravado en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con toma de rehenes, desaparición forzada en concurso homogéneo y concierto para delinquir agravado. Destacándose que la muerte de los arriba identificados no fue en combate, por el contrario se trató de ejecuciones extrajudiciales en un “falso positivo”, según lo ha venido denunciando los diferentes medios de comunicación, al igual que el alto comisionado en Colombia para las Naciones Unidas.

En atención a los hechos mencionados los demandantes se vieron obligados a desplazarse de su lugar de habitación, observándose una total ausencia de protección por parte del estado.

**- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Fundamenta la demanda en las siguientes normas constitucionales y legales:

El artículo 90 de la Constitución Nacional, consagra la obligación que tiene el Estado, de responder por los Daños Antijurídicos que le sean imputados, ya sea por acción o por omisión; artículos 2, 5 y 6 Constitución Nacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: Arts. 1, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 16, 23 y 26.

Convención Americana de Derechos Humanos: Arts. 1, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 17 y 24.

CPACA artículo 140 y demás normas concordantes; y Código General Del Proceso y normas aplicables.

En los hechos donde resultaron muertos los señores DEIVIS MARTINEZ GARRIDO, EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, ELIAS RAMON NOVOA OLIVERA, JOSE ARISTIDEZ DE LA HOZ PALLARES, LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ, JESUS DAVID OVIEDO GONZALEZ, LIBORIO ARRIETA OSPINO, SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA, DANIEL DE JESUS ARRIETA CASTRO, RICARDO JOSE BOLAÑO CAUSADO, MARINETH MARIA BOLAÑO CAUSADO, JUDITH DEL CARMEN BOLAÑO SANCHEZ y RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO se violaron en forma flagrante los derechos fundamentales consagrados en la constitución y tratados internacionales, pues el deber del estado de proteger a las personas en su vida, honra y bienes no se cumplió con el accionar de algunos de los miembros adscritos al Batallón de Ingenieros No. 17 , por el contrario actuaron premeditadamente, haciendo uso de condición de agentes del estado y utilizando las armas que este les ha asignado para proteger a los residentes del territorio nacional y ejecutaron de manera vil y descarada a un joven indefenso, le aplicaron la pena de muerte, al igual que hicieron con los otros habitantes del territorio nacional, quienes parecían en la famosa lista negra de muertes a realizar por las fuerzas armadas de Colombia.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

**- CONTESTACIÓN**

La entidad demanda contestaron la demanda en los siguientes términos:

➤ **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARAMADA NACIONAL.**

Trae jurisprudencia sobre el tema indicando que el Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

*"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables4.*

*Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia".*

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

Ahora, ante la escasas probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte de la Armada Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado. Presentan la excepción de "HECHO DE UN TERCERO" y "FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN".

**- TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 25 de agosto del año 2016, siendo admitida mediante auto fechado 28 de noviembre de 2016, siendo notificada al demandante por estado electrónico 194.

Posteriormente fue notificada personalmente a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 19 de enero de 2017 de conformidad con el



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

artículo 199 del CPACA. El apoderado demandante presentó reforma de la demanda a la cual se le dio el trámite de ley.

Posteriormente, se citó a las partes a audiencia inicial, la cual se realizó el día 16 de julio de 2017, finalmente en audiencia de prueba de 11 de septiembre de 2017 y 16 de septiembre de 2019, se incorporan las pruebas documentales que fueron allegadas, se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, y dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término anterior.

- **ALEGACIONES**

➤ **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

No presentó alegatos de conclusión.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

➤ **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

Reitera los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, destacando que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio, debe concluirse que no se probó que el daño causado fuera imputable al Estado, y en cuanto a los daños causados por las muertes no se probó su configuración contrario sensu se encuentra configurada la caducidad, teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda.

➤ **MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**4. CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURIDICO**

- Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación- Ministerio De Defensa- Armada Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, por ocasión del desplazamiento que se originó por los hechos de torturas, amenazas y muerte perpetuados por hombres armados ilegales ocurridos el 16 de agosto de 1999 en los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial en el municipio de Zambrano – Bolívar.
- Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación- Ministerio De Defensa- Armada Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, por ocasión de la muerte de los señores DEIVIS MARTINEZ GARRIDO, EDILBERTO MANUEL



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

OCHOA OCHOA, ELIAS RAMON NOVOA OLIVERA, JOSE ARISTIDEZ DE LA HOZ PALLARES, LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ, JESUS DAVID OVIEDO GONZALEZ, LIBORIO ARRIETA OSPINO, SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA, DANIEL DE JESUS ARRIETA CASTRO, RICARDO JOSE BOLAÑO CAUSADO, MARINETH MARIA BOLAÑO CAUSADO, JUDITH DEL CARMEN BOLAÑO SANCHEZ y RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO; ocurrida entre el 16 de agosto de 1999 en los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial en el municipio de Zambrano –Bolívar, y según sentencia proferida el 12 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

**TESIS**

Con el acervo probatorio se encuentran acreditados los hechos ocurridos en los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre, ubicados entre los municipios de Zambrano y El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, es decir, de los homicidios, torturas, agresiones verbales, físicas y psicológicas, y del posterior desplazamiento masivo; también se puede colegir que el accionar violento transcurrió durante varios años; y que de todas estas circunstancias tenían conocimiento de las autoridades militares, como lo eran las Fuerzas Armadas; como se desprende de la documental que reposa en el legajo en concordancia con los testimonios recibidos; demostrando que se configuraron los elementos para determinar la responsabilidad del Estado, en este caso por omisión señalados según lo señalado por el Consejo de Estado así: *a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.*

Es claro que se acreditó, los elementos que señaló el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de examinar la responsabilidad del Estado: la coacción que se tradujo en la imperiosa necesidad de los afectados de desplazarse de su lugar habitual de residencia, es decir, de los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre, ubicados entre los municipios de Zambrano y El Carmen de Bolívar; producto de la existencia de amenaza y la concreción de la violación de los derechos fundamentales como fueron la vida, integridad física, seguridad y libertad personal; todo esto por la existencia de hechos determinantes el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que alteraron drásticamente el orden público en dicha región; que produjeron un daño a los demandantes que se hace necesario resarcir.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>1</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

### **Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>2</sup>.**

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado<sup>27</sup> y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”. Como bien se sostiene en la doctrina, la “responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012<sup>37</sup> y de 23 de agosto de 2012.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en

---

<sup>1</sup> SentenciaC-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentenciaC-037 de 2003.

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C 1 CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 68001231500019990233001 (34928)



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

### **Responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado una amplia y reiterada jurisprudencia en materia de análisis abstracto de constitucionalidad, en torno al contenido, alcance y desarrollo de los derechos de las víctimas del delito, especialmente respecto de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

De una parte, ha reconocido esa Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una *pauta hermeneútica* para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.<sup>3</sup>

En relación con el derecho a la reparación el Alto Tribunal manifestó en Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)<sup>4</sup>; lo siguiente:

(i)El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-10 de 2000, T-1319 de 2001, C-228 y C-916 de 2002.

<sup>4</sup>SU254/13-. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

(ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de **la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado**, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) **la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral.** De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.

Subrayado fuera de texto.

**Pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de reparación a víctima de desplazamiento forzado.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia de los derechos de las personas víctimas de desplazamiento.

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, **la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.**

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: “ ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica”.<sup>5</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la prohibición del desplazamiento forzado y su atención y protección, al constituir tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que hacen parte integrante del bloque de constitucionalidad, según reza el artículo 93 de la Carta de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario, de los tratados e

---

<sup>5</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

instrumentos internacionales, así como la importancia de la jurisprudencia internacional, para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.<sup>6</sup>

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, el Consejo afirmó:

En cuanto a la acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos: “[...] **a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.**”<sup>7</sup>

En este mismo sentido, reiteró el Consejo de Estado en otra oportunidad: *“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que **en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por***

<sup>6</sup>Ver Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3, Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra; y sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.

<sup>7</sup> Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

**falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.**<sup>8</sup> (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido que al Estado le es imputable responsabilidad bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de *falla del servicio* o de *riesgo excepcional*. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.<sup>9</sup>

A este respecto, el Consejo de Estado expresó: “[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de **falla del servicio de riesgo excepcional**, según el caso. **En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delincuencia, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.**”<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.

<sup>9</sup> Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.

<sup>10</sup> Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

En cuanto a la responsabilidad por omisión o falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, **ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso**, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad. Así mismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha encontrado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento.

A este respecto ha dicho el Consejo: ***“Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir.”***<sup>11</sup>

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho.<sup>12</sup>

En cuanto a la **causa común del daño derivado del desplazamiento forzado**, ha establecido el Consejo de Estado que los perjuicios individuales se originan en una causa común que es imputable al Estado por las acciones o las omisiones de las autoridades públicas que o bien no previnieron o no reaccionaron ante los hechos violentos generadores del desplazamiento. En este sentido ha sostenido el Consejo que: ***“[L]os perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía que no previnieron ni reaccionaron y, por el contrario, colaboraron con la incursión y las masacres cometidas por el grupo paramilitar que se tomó***

<sup>11</sup> En el caso de La Gabarra el Consejo concluyó de las pruebas que obraban en el expediente *“que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho.* Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

<sup>12</sup> Ver por ejemplo la sentencia SI 00213-01 de 2006 S3 mediante la cual se decidió la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra en el municipio de Tibú.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

*violentamente el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, desde el 29 de mayo de 1999, que generó en los demandantes el fundado temor de perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo.”<sup>13</sup>*

Igualmente, se ha dicho por parte del máximo tribunal de lo contencioso administrativo que **se debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: “conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”**.

#### **Los daños materiales y morales que ocasiona el desplazamiento forzado**

En relación con el daño moral que produce el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito, ha sostenido el Consejo de Estado que constituye un *hecho notorio* el que el desplazamiento produce un claro daño moral, por el *dolor, la angustia, y la desolación* que genera en quienes son víctimas de este flagelo. En este sentido, ha afirmado ese alto Tribunal que “[n]o es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”<sup>14</sup>

En relación con la indemnización por daños materiales, esa Corporación ha reconocido que el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. En este sentido, esa Alta Corporación ha definido los perjuicios materiales como *“el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el*

<sup>13</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3.

<sup>14</sup> Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

*valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción”<sup>15</sup>*

Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado.<sup>16</sup> En conclusión para el Consejo de Estado deben estar claramente probados los daños pedidos.

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad.

Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que “(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> En la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado reconoció la destrucción de algunas viviendas y el daño material ocasionado por dicha destrucción. Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).

<sup>16</sup> Así por ejemplo, en la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado afirmó que “... se advierte que no existe identidad entre los datos que suministró el inspector municipal de Policía de El Tarra, al Alcalde de esa misma localidad y la lista que elaboró la Red de Solidaridad Social en relación con los inmuebles que fueron total o parcialmente destruidos por el grupo de Autodefensas. Además, aunque la Red de Solidaridad Social pretendió identificar los inmuebles afectados por su dirección y sus propietarios o poseedores, los datos que suministró no permitan a la Sala determinar ninguno de esos dos aspectos, razón por la cual dichas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta para establecer cuáles fueron los daños materiales causados con el hecho de que trata esta acción.” Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

<sup>17</sup> Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Despacho a analizar y resolver el caso concreto que se discute en el presente proceso.

**- CASO CONCRETO**

Los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL de la totalidad de los perjuicios de toda índole ocasionados a los demandantes, con motivo del desplazamiento violento de que fueron víctimas por parte de grupos alzados en armas, así como las muertes de familiares en los mismos hecho, los cuales se dieron en razón a omisión por parte de la entidad demandada, al no desplegar la respectiva protección a las víctimas.

Señalan en su demanda que el día 16 de agosto de 1999, en los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de Zambrano –Bolívar, se cometieron una serie de homicidios selectivos y así como amenazas por parte de grupos armados, específicamente paramilitares, por lo que se vieron obligados e instigados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, siendo estos hechos origen del desplazamiento, que conllevó al abandono de sus posesiones, tierras, casas y el trabajo mismo.

Ahora bien, la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa ha indicado que le es imputable responsabilidad al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso de la falla en el servicio, responsabilidad a la que alude el demandante, el Consejo de Estado ha dejado muy claro que el daño se produce **por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo**, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delincencial, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.

Así mismo ha dicho ese Alto Tribunal en sentencia ya citada, que en cuanto a la **acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión**, se deben acreditar los siguientes requisitos: “[...] a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.”

En el acervo probatorio se encuentran acreditados los hechos violentos que conllevaron al desplazamiento en dichos corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre, ubicados entre los municipios de Zambrano y El Carmen de Bolívar, estos es, homicidios, agresiones verbales, físicas y psicológicas, y del posterior desplazamiento ocurrido por el actuar violento de grupos armados ilegales, así como el conocimiento de las autoridades respectivas, específicamente de la Infantería de Marina (Armada Nacional), y la connivencia de integrantes del ejército en la comisión de los mentados hechos, a continuación, hacemos el siguiente recuento probatorio:

- 1) Sentencia del proceso penal adelantado por el Juzgado 1 penal del Circuito Especializado de Cartagena, seguido contra HILDEBRANDO HEREDIA HERNÁNDEZ (Militar), por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo (folios 293 a 385); y Copias del proceso penal que se tramitó bajo radicado # 1380 DH (folios 1686 al 3848), de estos se destaca:
  - Fecha e identificación de los muertos, lugar de los hechos y la calidad de militar del enjuiciado (Fols. 294-296)
  - La calificación de la muerte de RICARDO JOSÉ BOLAÑOS como “falso positivo” (Fol 295)
  - Informe de fecha 08 de mayo de 2001, rendido por el Infante de marina Jesús Miguel Fadul Atencia narrando los hechos ocurridos el día 16 de agosto de 1999, en cuanto a actuaciones de elementos de la denominada **Compañía Tiburón (BAFIM 31)** al mando del cabo BARRETO, recalando vínculos de sus compañeros con paramilitares (Fols. 337-341)
  - Se hace referencia a declaración del señor Sergio Manuel Córdoba, alias “el gordo”, quien reconoce la comisión de los hechos, y la participación de militares en los mismos.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

- Informe del CTI que contiene fotografías, declaraciones inspección y levantamiento de cadáveres, por lo hechos ocurridos el día 16 de agosto de 1999 en Capaca, Bongal y Campo Alegre. (Fols. 1778-1780)
- Declaraciones, recepcionadas los días 17 y 18 de agosto de 1999, de los señores JOSÉ MIGUEL BOLAÑO CAUSADO (Fols. 1741-1746), MARQUEZA DEL SOCORRO MONTERROSA AGUAS (Fols.1765; 1787-1788), BETTY SIMANCAS TAPIA (Fol.1774), ÁLVARO DE ESÚS OCHOA OCHOA (Fol.1781-1782), MARTÍN ALFONSO OVIEDO (Fols.1783-1784), SIGIFREDO UBIEDO (OVIEDO) VELILLA (Fols. 1785-1786) y MARGEL DEL SOCORRO BOLAÑO SÁNCHEZ (1789-1790)
- Informe expedido por IMP Jesús Miguel Fadul Atencia y declaración del mismo, en la cual hace referencia dicho infante de marina hace referencia a los hechos ocurridos el día 16 de agosto de 1999 y la participación de infantes de marina acompañando a paramilitares para la comisión de los mismos.

2) Certificación de Registro Único de Víctimas expedida por UARIV (Fols. 898 al 1105)

3) Respuesta del batallón de Infantería de Marina No. 13 reconociendo que para la época de los hechos había presencia paramilitar, reconociendo especialmente a los alias “Cadena” y “el Gordo”, el cual es mencionado igualmente en la sentencia referenciada en el numeral 1) (Fol. 1400).

4) Copias de procesos judiciales iniciados por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas (Soportados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; procesos que hacen referencia a los señores ADALBERTO OCHOA; ALFONSO M. ARRIETA CASTRO; BETTY SIMANCA TAPIA; ANDRÉS A. ARRIETA CASTRO; GIL A. GÓMEZ OLIVERO; JOSÉ A. DE LA HOZ MONTERROSA; JOSÉ M. BOLAÑO CAUSADO; JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO; LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA; LUIS R. SANABRIA TORRES; MARQUEZA MONTERROSA AGUAS; RAMIRO M. BOLAÑO CAUSADO; RICARDO RIVERO BOLAÑO; ROBINSON MANUEL BOLAÑO SÁNCHEZ; WILFRIDO ARRIETA CASTRO; JULIO OSUNA SALCEDO; ALFONSO RAMIRO MARTÍNEZ; VICENTE RAFAEL MARTÍNEZ FERNANDEZ. (Fols. 821; 1107-1399; 1401-1600 y 3849 al 6919)

5) Los siguientes testimonios, los cuales fueron divididos por grupo familiar, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por ellos:

**Grupo familiar: DEIVIS MARTÍNEZ GARRIDO (QEPD)**

MARÍA DE LOS ÁNGELES GUERRA PÉREZ (Min 1:25:25 –1:36:24). Manifiesta conocer al difunto y a su familia porque eran vecinos, inicialmente en Caño Negro y posteriormente en Capaca, de allí que conociera a DEIVIS MARTÍNEZ desde niño; aclara que la familia, TORRES SANABRIA, con la que vivía, era de crianza, puesta esta lo acogió como hijo desde niño; indica que él era campesino y que trabajaba en la tierra donde lo buscaran, y que ayudaba a la familia; el día de los hechos ella se encontraba en Capaca, recuerda que a DEIVIS lo sacaron a patadas y lo pusieron en una especie de ronda, al igual que a su compañero sentimental y a su hijo, pero a estos dos



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

últimos no los mataron, hace referencia al pánico y zozobra vividos en esos momentos por todos los que se resguardaban en las casas; destaca la afectación moral sufrida por la familia de crianza de DEIVIS a raíz de su muerte. Paralelamente hace referencia a que en estos se le dio muerte a RICARDO BOLAÑO, y que desaparecieron a la hija de aquél JUDITH BOLAÑO, esta última nunca apareció, pues no la encontraron.

**Grupo familiar: EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (QEPD)**

**Grupo familiar: ELÍAS RAMÓN NOVOA OLIVERA (QEPD)**

JORGE E. VÁSQUEZ ANAYA (Comisorio). Manifiesta que vivía en la vereda Caño Negro, y "Capaca era un centro de capacitación, el municipio de Zambrano había hecho un proyecto de vivienda, y el alcalde decidió que la gente ya podía vivir ahí porque ya había un colegio. No teníamos claro que estaba pasando, sí sabíamos que había un desorden entre guerrilla, paracos y otras cosas; vivíamos en una persecución que se daba en la carretera y algunos sectores del municipio de Zambrano; de la noche a la mañana para el 16 de agosto, cuando se dieron las cosas en CAPACA nos sorprendimos por las cosas que estaba sucediendo con la humanidad, dicen que llegó una cantidad de gente uniformados, que no se sabían quiénes eran, porque era de noche, y reunieron un grupo de gente, los acostaron el suelo y masacraron una cantidad de personas; yo se eso porque uno de mis hermanos frecuentaba por allá, y él me contó. El señor ELIAS lo mataron en la puerta de su casa, él era mi amigo, lo conocía de mucho tiempo; se llamaba ELÍAS NOVOA, mi hermano llegó a Mala Noche, en Caño Negro, de ahí salimos toditos corriendo porque allá habían familiares y encontramos la gente allá masacrada, y la gente atemorizada; yo me encargué de acompañar a la gente, de recoger a los muertos y limpiarlos; precisamente a él, en la casita de él, porque a mí me habían dado un subsidio de la casita que estaba al lado, pero nosotros vivíamos en Caño Negro, una vereda vecina de ahí que pega con CAPACA, queda 10 a 15 minutos en moto o 20 minutos a pie. Yo había ayudado a Elías a construir su casa, nosotros en la vereda éramos como una sola familia; y los que estábamos en Caño Negro pensábamos en irnos a vivir para allá, ya había una cantidad de casas; cuando salimos corriendo para allá, yo lo vi tirado en el suelo con la boca llena de tierra, yo lloré porque era mi amigo; la hija lo levantó y yo ayudé a limpiarlo porque tenía tierra en la cara, en los ojos, el tiro que le habían dado y un golpe que recibió cuando cayó; entonces había un amigo que era el registrador, que era hermano de la mujer de él, se encargó de hacer la cuestión del levantamiento, se llevó una ambulancia y se metían de a cuatro. Elías era vecino ahí y en la otra casa, él vivía ahí con ALCIRA OSUNA, su mujer, él tenía hijos: RAMIRO, LEIDYS, LILIANA, EDITH, LUZ MERY y MISLEIDYS. El día de los hechos él no se encontraba con su señora estaba acompañando a LILIANA que estaba embarazada. Él era agricultor, de eso dependía toda la familia, de eso vivían; era con su familia un hombre muy cariñoso, tierno con su familia, se desesperaba cuando se le acababa la comida y se ayuda con los vecinos. Después de su muerte las hijas se fueron para Barranquilla y la señora ALCIRA se quedó con tres hijas en el Carmen, RAMIRO igualmente en el Carmen, por las amenazas todo el mundo se regó, se esparció huyendo. ALCIRA está en la casa, realiza actividades para sobrevivir, los hijos le colaboran, actualmente siempre que la visito la veo sola; ella tiene un hermano en Zambrano que había colaborado mucho. MISLEIDYS vive en Caño Negro, ella es la esposa de Carmelo Sierra Villadiego, en una parcela. LEIDYS está en Córdoba, tiene un marido que trabaja en un corral. LILIANA es la esposa de Miguel Corrales, no se a lo que se dedica. RAMIRO JOSÉ está preso, en Ternera hace como 4 años, él cuando llegó al Carmen un tío le consiguió una moto, en la que se rebuscaba para él y la señora ALCIRA. EDITH, no sé dónde está. Para la fecha de los hechos vivían ALCIRA, ELÍAS y RAMIRO, porque ya LILIANA estaba casada, y había dos en



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

Barranquilla. Para la época de los hechos CAPACA, el pueblo se estaba reconstruyendo, formando, había un colegio y una cancha, habían aproximadamente 17 o 18 familias, la gente se quería mudar para allá porque había el colegio, eso comenzó a reconstruirse para el año 97 – 98 y para el año 99 ya había gente ahí.”

**Grupo familiar: JOSE ARISTIDES DE LA HOZ PALLARES (QEPD)**

BERNARDO FRANCISCO MERCADO SALGADO (Min 01:06 - 21:33) Indica que conoce a la familia DE LA HOZ hace aproximadamente 20 años, al señor José Arístides De la Hoz Pallares; era una familia realmente unida, íntegra trabajadora, dedicada al campo, él mataba cerdos los sábados y domingos. El 16 de agosto de 1999 ocurrió una masacre en CAPACA, eso se escuchó en todo el Carmen de Bolívar, porque fue una tragedia horrible. Un joven hijo del señor José Arístides llegó a la casa llorando, porque ya nos conocíamos, pidiendo ayuda porque habían matado a su padre, no sé cómo llegó a la casa, si en carro o caminando, y el hermano mío lo socorrió en ese momento y lo apoyó, ese muchacho se llama EUCLIDES, hijo del señor; él llegó a la casa de mi mamá en el barrio El Tendal. Los hechos fueron muy nombrados en el Carmen de Bolívar, fue una masacre que se dio y a todo el Carmen le dolió, se vio en la prensa, en la radio, y comentaban en el parque, eso fue terrible, luto para el Carmen de Bolívar. José Arístides de la Hoz Pallares fue acribillado en los hechos del 16 de agosto de 1999, él llegaba a la casa, se hizo amigo de la casa, de ahí fuimos como 4 veces a la finca donde tenía su parcela y nos dimos a conocer, conocía a la familia, una de ellas se bajó en la casa, sol marina...y se hizo más el vínculo de la familia con nosotros. El grupo familiar eran: José Arístides con la esposa y cuatro hijos, Marqueza, Vera, José y Sol Marina; a los hermanos de él no los conocí, pero él los mencionaba, como dos veces, que eran muy queridos para él, que vivían en el sur de Bolívar, uno se llamaba ENO, ANA y LUIS, eran 6, no recuerdo bien, los mencionaba porque eran muy queridos. Sobre su parcela lo que recuerdo es que él decía que era una tierra arrendada, pero no recuerdo en el momento el nombre de la persona dueña de la tierra. De José Arístides dependían su familia, Marqueza y sus cuatro hijos, era el único que sostenía a la familia, trabajaba hasta los sábados y domingos. Ellos eran una familia unida, y salía a compartir hasta con sus hermanos que vivían en el sur de Bolívar; todos los que lo conocimos a él estábamos tristes por lo que le pasó, porque sabíamos que era una persona responsable que quería mucho a su familia; después de su muerte la familia le tocó dispersarse a diferentes regiones; la señora Marqueza se fue para la casa, de ahí tuvo que salir e irse para otra casa arrendada, y pasó en varias casas hasta que se tuvo que ir del Carmen, eso a nosotros nos dolió porque eran unidos y los conocíamos, y la amistad se fue alejando poco a poco, nos dolió a nosotros como amigos ahora que tal para ellos como familia...hoy todavía están dispersados porque eso fue lo que le dejó la tragedia a ellos. CAPACA queda aproximadamente como a 20 minutos del Carmen; para la época de los hechos los hijos del señor eran unos jóvenes, no recuerdo la edad porque eso no se pregunta, ellos estaban en el colegio, Sol Marina estaba en el bachillerato, que esa es la que yo más porque pasaba en la casa. Conozco a Gil Alberto Gómez Olivero, ese es el esposo de VERA, es una persona que ha sufrido en carne propia, ha sido el bastón de VERA, una hija del señor; sé que VERA está aquí en San Jacinto, la señora Marqueza se encuentra en Medellín, y así andan dispersos, hasta ahí tenemos conocimiento de la familia.

JANER MANUEL MERCADO SALGADO(Min 22:36 - 33:15) Relata que cuando hubo la masacre en CAPACA el hijo del señor ARISTIDES, EUCLIDES, fue a la casa como a las 6 de la mañana, yo le dije: ¿qué haces en estas horas aquí en la casa?, y él me dijo: mataron a mi papá; entonces yo fui con él hacia la vereda, fuimos con el ataúd y lo cogimos donde estaba allá tirado, lo metimos hacia la casa de ellos y de allí los trasladamos hasta acá al Carmen, de ahí lo cogió la policía del



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

CTI y se lo llevaron para medicina legal. Yo conocía al señor José Arístides de la Hoz Pallares hacía 20 años porque él se relacionaba con mi familia, mi mamá, y llevaron a la niña y la hospedaron en la casa, la que estaba estudiando en el Carmen... El grupo familiar eran: José Arístides cuatro hijos, Euclides, Vera, José y Sol Marina, y su esposa Marqueza Monterrosa Aguas. Él era agricultor, la tierra en la que él trabajaba era arrendada; de su actividad económica dependían su esposa y sus 4 hijos; era una familia muy unida, pero a partir de su muerte ese hogar se desbarató, por miedo se fue dispersando la familia, eso fue una tragedia, porque apenas lo mataron a él fracasó la familia, pasaron necesidades. El núcleo familiar ahora mismo está en Medellín, y JOSÉ está, creo que va para Montecristo, y VERA acá en San Jacinto. No recuerdo la edad de los hijos cuando murió José Arístides, yo tenía 32 años cuando fui a buscar el cadáver; un promedio de edad de la menor que estaba allá en la casa, tenía como 14 o 15 años. Gil Alberto Gómez Olivero es el esposo de VERA...ellos se casaron como en el 98, ella se casó estando en el colegio y vivían acá en San Jacinto."

DAMARIS ELISA FERNANDEZ TAPIA. El día 16 de agosto de 1999 llegó en horas de la mañana el hijo, Euclides, del señor José Arístides llorando que habían matado al señor José; mi esposo Janer Mercado salió con él a CAPACA a ver qué era lo que había sucedido, y mi esposo trajo el cuerpo a mi casa, y después regresó la policía y se llevó el cuerpo para el hospital para hacerle la necropsia. Los hechos pasaron en las horas de la madrugada y en las horas de la mañana fue él. Al señor José Arístides lo conozco porque la hija de él, Milena, estaba estudiando y estaba bajada en la casa de mi suegra, y nosotros éramos amigos de ellos. La familia era José Arístides cuatro hijos, Euclides, Vera, José y Sol Marina, y su esposa Marqueza Monterrosa Aguas. Él era agricultor, campesino, se dedicaba al campo, al cultivo de ñame, yuca, fuera de eso tenía criadero de chivo, carnero, mataba cerdo, tenía sus crías de gallina. De él dependían sus hijos y su esposa, y en ese momento su yerno también, el esposo de una hija de él... era una familia unida, juguetona, se apoyaban entre ellos, se acompañaban, eran amigables, a veces iba donde de ellos un día de campo. Cuando sucedieron los hechos todos se fueron para mi casa, los hijos, la esposa, más el núcleo de nosotros habíamos como 12 personas en la casa, era algo doloroso, la familia de él llorando, un horror que se estaba viviendo ahí, después cada quien se ha ido, cada quien cogió por su lado. VERA va a visitarnos porque su esposo trabaja allá en el Carmen y se le salen las lágrimas todavía de lo que le pasó a su papá, porque él no llegó a conocer a su nieto, porque estaba recién nacido cuando murió el señor José. La pareja de VERA De La Hoz Payares es el señor Gil, siempre lo he conocido como Gil, así se llama también el hijo de VERA, ellos al momento de la muerte del señor José vivían en San Jacinto...no se el orden de nacimiento de los hijos del señor José, Milena es la última...Marqueza está en Medellín, ella tienes ratos que no viene al Carmen...a los hermanos del señor José los conocía de una vez que coincidimos, ANA, EDILSA, LUIS, MEDARDO, son 6 hermanos.

**Grupo familiar: LADHER DE JESUS ESPAÑA ÁLVAREZ (QEPD)**

ARMELIO RAFAEL ÁLVAREZ CAMARGO. (Min 01:01:33 – 01:24:08)

En la Vereda Capaca o el caserío Capaca, a la altura de 16 km en la troncal de los contenedores de que va de Zambrano al Carmen de Bolívar, se presentó el 16 de agosto de 1999 esta situación inesperada en la región, pero ahí en Capaca funciona la escuela Nueva Esperanza, tenía yo siete años de estar nombrado y me desempeñaba de docente ahí en ese lugar, por esa razón doy mi testimonio de lo que ocurrió en la vereda la Esperanza y su alrededor. El día 16, personas armadas al margen de la ley entran a la población de Capaca y dan muerte a muchos de mis



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

estudiantes y otras personas, dentro de las personas que pasaron por mis clases está Lader de Jesús España Álvarez, Deivis Martínez Garrido, Marinet Bolaño Causado, Soraya Arrieta entre otros; padres de familia Edilberto Ochoa Ochoa, popularmente conocido como Juan. El día 17, en esos momentos de tipo 6 de la mañana yo estaba listo en post de salir a mis clases cuando suena la noticia: hicieron masacre en la población de Capaca, inmediatamente tomo un vehículo en la plaza municipal, expreso y me movilizo, porque conmovido verdaderamente de la comunidad porque conocí los habitantes anteriores y conozco alguno de los que están hoy en día en Capaca; me movilizo allá a Capaca y cerca de la escuela, paso por las instalaciones de la escuela, me dirijo ya a la parte del poblado y encuentro los despojos mortales del señor Ochoa Ochoa Edilberto, padre de familia, quién estaba atendiendo a tres niñas, luego me dirijo a la vivienda del señor Luis Sanabria y encuentro también el cadáver de Deivis Martínez Garrido, levanto con lo que lo estaban cubriendo y veo el rostro del muchacho que me impactó grandemente porque ese muchacho recibió mis orientaciones académicas, paso ahí a otra y encuentro a Jesús Oviedo también tendido y los familiares conmovidos en gran situación, y se oye el llanto y cuando me vieron en cada uno de esos hogares: ay profe!, ay profe!, ay profe!, y me abrazaban, yo abrazaba, lloraba en vista de que esos muchachos caídos, luego seguí a la casa de la señora Marqueza, una señora muy popular dada en mi habilidad, de pronto me dice: ay profe entra y mira mi compañero, entro y veo el esposo de la señora Márquez atendido. Hasta ahí hice mi recorrido, supe de los señores Bolaños causado también abatidos, pero que más adelante en la altura del kilómetro 13 yacía muerta Marines Bolaño Causado, la vi tendida la tenían cubierta para que el sol no le hiciste daño porque ya le iban dando, porque me tomé mi tiempo también en Capaca, y me dijeron también de Soraya Arrieta, poco más adentro no estaba en el eje de la carretera, posteriormente llegué acá a Zambrano y por eso estoy describiendo todo está situación, porque era mis estudiantes, recibieron mis orientaciones, de Lader de Jesús un muchacho que se levantó, muy querido, dado entendido en la música, en los programas que la institución desarrollaba, cantaba o declamada cualquier poesía que se le manifestara que lo hiciese, ya posteriormente ya se hizo un hombre, ya adquirió su compañera Milena Ochoa Ochoa, pues sí que, ese conjunto familiar de Capaca, ahí se desenvolvía al joven, ya viendo por su hogar, la juventud de hoy en día dada siempre a unirse en pareja desde muy temprano, y el joven compartía con su familia, apoyando uno que otro de sus compañeros en fin, comercializaba, tenía sus bienes ya, tenía unos semovientes y otras más cosas que el joven iba adquiriendo, porque para que, era juicioso pertenecía a la Iglesia Pentecostal unida de Colombia de gran prestigio a nivel nacional y impartidora de principios éticos, morales en el hogar, reconocido por el Ministerio del Interior a nivel nacional, también como miembro lo conocía, yo soy miembro de la Iglesia Pentecostal unida de Colombia hace 30 años, y el muchacho tenía ya unos años de convertido, juicioso practicando sus principios cristianos, ahí en ese lugar donde se desenvolvía él, estaba su padre José de la Cruz España Fonseca, Nelly Judit Álvarez, luego seguían sus hermanos, para destacar: Cecilia Esther, Luis Alberto, Héctor, Fabián, también hace parte Berselia, Luz Marina, Nelly Judit, José, Antonio, también está Luz Marina González Hernández y su hijo Luis Carlos España González de la pareja de Luis Alberto con Luz Marina González este núcleo familiar se desempeñaba, y la abuela también Rita María Camargo González, entonces estaba y la tranquilidad en la zona, una zona que es en esa época la despensa de plato Magdalena y El Carmen de Bolívar, una zona agrícola ganadera en diferentes modalidades equina, ovina, porcina y algo más, lastimosamente es el 16 de agosto día negro para esa población marcó la historia de la región y de Zambrano en general, porque lastimosamente hubo una gran movilidad: el desplazamiento masivo de todas esas veredas llámese Bongal, La Esperanza, Florida, Campo Alegre, entre otras, se veían los Jeep, esos carros cargueros llenos de cuanto enser, y algunos animales, especialmente aves de corral y especies menores, pero el



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

ganado a la intemperie, por ahí en los potreros, una cosa que verdaderamente nos marcó a todos, a mi como docente, me trasladé a Zambrano Bolívar,... estoy en la institución Sagrado Corazón de Jesús la verdad que eso fue una cosa que me golpeó tanto nunca fui reparado para que me digan profesor usted cómo se siente psicológicamente ya que estos jóvenes mencionados y otros más lo que no alcancé a ver y levantar De pronto sus cobijas que estaban cubriendo los despojos mortales los vi allá en Zambrano los que pude ver lastimosamente una cosa grande algo que todavía me quiere marcar está un joven que se llama Martín estaba comenzando ya sus pasos de bachillerato. El joven siempre que me ve comienza a llorar y me dice profe yo perdí mi oportunidad... el hombre quedó marcado y no pudo superar y siempre me abraza, Martín Ortiz Hidalgo me abraza y me dice profe no lo puedo superar y eso siempre me hace recordar del asunto ocurrido el 16 de agosto de 1999..."

ARGEMIRO SIMANCA TAPIA. "¿Dígale al despacho si usted conoció al Señor Lader de Jesús España Álvarez, y si es así y en ese evento de dónde lo conoces como lo conoce y qué referencia tiene? Lo conocí allá en donde tenemos la tierra que el señor papá de él también tiene una tierra y ahí lo conocí, desde pequeño trabajaba con el papa en la agricultura y se sembraba maíz, tabaco, yuca, ajonjolí es la cultura de los cultivos por aquí en este municipio, una buena persona, y lo conocí un buen muchacho. ¿Usted me dice cuándo sucedió el caso, a qué se refiere con ello? Cuando hubo la masacre en Capaca, ahí en la masacre cayó él...llegó una gente a media noche que sacaron unos muchachos y los mataron y al día siguiente amaneció la bulla y de ahí pa'aca el desplazamiento... Él tenía buenas relaciones tenía, respetaba a su papá, a la mamá. ¿Qué conocimiento tiene usted acerca de lo que sintió la familia España Álvarez frente a la muerte de Lader? La cuestión que fue como regional porque de ahí enseguida todo mundo es desplazamiento con miedo por amenaza...todo el mundo salió en desplazamiento por miedo, porque según dijeron ahí donde se hicieron la masacre que ellos volvían, y que no querían encontrar a ninguno, por ahí, entonces todo el mundo...la familia España Álvarez se desplazaran aquí a Zambrano... ¿Sabe los nombres del grupo familiar del señor Lader de Jesús España Álvarez? El papá llama José de La Cruz España, la mamá llama Nelly Ochoa, Nelly Álvarez, bueno el otro apellido no recuerdo, Luis España, Héctor España, José Antonio España y Fabián España, los varones, con ellos estuve más relaciones, sembrábamos, estábamos en la misma, con las hembras, de las hembras casi no recuerdo, estaba muy chiquita todavía no recuerdo los nombres... ¿Cómo era la familia antes de la muerte de Lader o después de la muerte de Lader? Ellos unidos, yo nunca los he visto en pelea, ellos ahí como siempre junticos."

JOSÉ BERRIO FLÓREZ (Tachado). (Min 00:48:38 –00:59:41)

En el 1999, el 16 de agosto, siendo las 9 de la noche cogió un grupo fuertemente armado al lugar de Capaca sacando a las personas violentamente de su casa y encerrando las mujeres en una, en un cuarto de otra casa, que sacaron a los hombres los cuales le dieron muerte ¿Diga al despacho si usted conoce o conoció al joven Lader de Jesús España Álvarez? Sí señor, de la edad de 5 años conocí al señor ¿Diga al despacho en qué condiciones, cómo y porqué lo conocía? Conocía a sus padre hace mucho tiempo, y ya lo conocía de la edad de 5 años que era uno de los últimos, desde que lo conocí era un joven muy sano y cariñoso porque la familia España ha sido siempre una familia unida y allí todo el sector lo sabe, muy unida muy trabajadora no tiene, no tuvieron, nada que decir de nadie, muy sano, así que un joven trabajador, trabajaba y vivía con sus padres, trabajaba en la finca y vivía con sus padres, en la finca de España en una finca muy productiva, él vivía en Capaca con la mamá, el papa y su señora, y que fue ahí estaba el día que lo asesinaron en la cual pues vivía de la agricultura y además comerciaba, que hacía: él que le sacaba los frutos



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

que trabajaba como yuca, ñame, la hortaliza la sacaba a vender, trabajaba pero también vendía sus productos, le tocaba vender, sí que era un muchacho productivo, con su esposa que era una joven también igual que él, porque él tenía cuando lo mataron tenía 19 años, son casi contemporáneo con su esposa, tenían como edad de 3 años están viviendo, conviviendo con ella, en la cual puede un hombre con su esposa es un hombre muy amoroso amable, con su mamá, con su papá y con sus hermanos porque son familia, una familia bastante unida, era una familia unida entre sí y respetuosa entre sí, de ellos pues cuando pasó el hecho fue algo que, que todo el mundo lamento y esperarse un pelado de un muchacho tan sano como Lader. No sé por qué pasó esto y por qué tuvo que morir de esa manera. Pero no es nada de contar la historia si no de haberlo vivido, no es fácil, si eso no hubiera pasado, si no tuviéramos aquí en esto, todo el mundo dolido por lo que hay paso, sobre todo porque las personas que fallecen ahí no sólo Lader, eran personas sanas, personas humildes, personas trabajadoras, que trabajaban en el campo y que eran conocidos por todos los que habitamos ahí en ese sector eran personas unidas todos, cuando alguien campesino no tenía nada el otro iba donde el otro para ayudar, y le ayudaba, se cocina la yuca el otro el que no tiene maíz, nos ayudábamos mutuamente, y ahí teníamos nuestro alimento y yo me tengo que decir en esta, en esta audiencia que me contó lo que el gobierno recompensa a la familia y a los que nos desplazamos no se alcanzan a dar lo que nosotros perdimos, porque no solamente una víctima, sino el aspecto psicológico, daño psicológico que nos causaron a todos nosotros, en mi familia por ejemplo mi esposa terminó dejándome porque yo quedé desplazado, no conseguía trabajo, y una persona desplazada, en el tiempo que nos desplazamos a ir a un pueblo donde no nos conocía era despreciado, nadie te abre una puerta, no daban trabajo, y de pronto el gobierno ni siquiera imagina los trópicos por lo que nosotros pasamos, los que verdaderamente fuimos desplazados y nos pasó esta situación que vivimos, y quiere decir que nosotros nunca olvidaremos eso, yo estuve en Capaca ahora el 16 de agosto celebrando el hecho que pasó ahí que era una conmemoración no pude contener, yo por eso no quería venir a recordar lo que vivimos ahí, pero también recordar lo que pasó en ese lugar. ¿Tiene algún lazo de familiaridad o de amistad con los papás del difunto Lader de Jesús España o con la señora, porque usted manifestó que él tenía una señora al momento de su muerte? Se llama Milena Ochoa Tapia, la joven con la que él vivía, la cual quedó muy afectada, duro mucho tiempo no se quería casar, vivió mucho de luto, y de los consejos que algunos amigos que la conocíamos le damos, pues dijimos que tenía que casarse que ya él había fallecido y que no podía remediar esto, que ella no se podía quedar sola, terminó casándose nuevamente. No ha contestado mi pregunta, mi pregunta es más a sí ¿usted es familiar o amigo íntimo sea de la señora Milena Ochoa o de los papás del difunto? Amigo de ellos, del señor España, José España, de la mamá y de la esposa. Manifestó que la señora Milena se volvió a casar ¿diga nos hace cuánto sucedió eso? Tiene por ahí como unos cinco años que se casó...Agregaría, ver lo afectado que quedó esta familia, y todo lo que le ha pasado a esta familia, orque de ellos pues la mamá después del hecho ella enfermó, ella está como si estuviera loca, de pronto llora, sale llorando, ella era una mujer muy sana y quedó enferma...; igualmente el papá también desde entonces pues no, no ha sido lo mejor para ellos algunos hermanos se fueron del pueblo, otros quedaron ahí en Zambrano, otros que se fueron para Barranquilla,.. pero yo veo muy afectado esta familia, entonces ellos pues, aunque ellos son muy unidos, y han seguido siendo unidos pero la muerte de su hermano les afectó mucho, ya que era un hermano que ayuda mucho a su mamá y a su papá, desde que tenía su esposa laborada mucho, era muy trabajador.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

**Grupo familiar: JESÚS DAVID OVIEDO GONZÁLEZ (QEPD)**, Los testimonios de Luis Alfonso Riquett Salas, Edilberto Matías Castro Solís y Edgardo Mauricio Torres Terán, quienes deponen sobre los hechos de la masacre, la composición del grupo familiar y las actividades del campo. (Fols. 849-854)

**Grupo familiar: LIBORIO ARRIETA OSPINO (QEPD)**

CÉSAR ALONSO CASTILLO ÁVILA. ¿Manifieste si usted conoció en vida a quién se llamó Liborio Arrieta Ospino, por qué lo conoció? Porque fuimos contemporáneos, y sé que él es de la familia Arrieta Ospino, porque nos criamos ahí vecindario,...del Difícil Magdalena, ... el hermano de él se trasladó para esa región de Campo Alegre, jurisdicción de Zambrano Bolívar, y en la región de los montes de María, entonces Liborio Arrieta se trasladaba allá del hermano porque como tierras cultivables el iba a sembrar allá donde el hermano, porque él le gustaba el cultivo, entonces ahí estando ahí donde el hermano fue que le sucedió lo que le sucedió a él. ¿Recuerda la fecha en que ocurrieron estos hechos? Eso fue un 16 de, 16 del 1999... ¿Conoce usted a la familia del difunto Liborio Arrieta Ospino? Sí la conozco...En respuesta anterior usted manifiesta que conoce la familia o el grupo familiar del señor liborio Arrieta Ospina, si lo sabe ¿puede manifestar este despacho cómo está integrado ese núcleo familiar con nombres y apellidos y hermanos y cómo está incluido ese grupo familiar? Conozco a Ciro Arrieta, que es hermano, Aquiles Arrieta Ospino, que es hermano también, y conozco a Alfonso Arrieta este que es sobrino hijo de Ciro Arrieta, los conozco a ellos, tenemos tiempo de conocernos, la esposa de Ciro Arrieta es Lucinda Arrieta Castro, Castro que el otro apellido de Alfonso Alfonso Arrieta Alfonso Arrieta Castro hijo de Ciro Arrieta con Lucinda Castro los conozco a ellos. ¿Preguntados en respuesta anterior usted manifestó al despacho que el señor Liborio Arrieta Ospino se desplazó hacia dónde tenía un hermano en la región de los montes de María si lo sabe le puede manifestar este despacho cómo se llamaba es hermano del Señor Liborio Arrieta Ospino? Ciro Arrieta, sí. ¿Preguntado manifiesta el despacho, si lo sabe durante el tiempo que conoció usted al Señor Liborio Arrieta Ospino cómo era el comportamiento de él con su grupo familiar? Bueno lo conozco como una familia muy unida a una familia que siempre se mantuvieron en armonía, no había discordia entre ellos, siempre pues, conozco así, nunca conocí un problema entre ellos entre familiares, no sino unidos. ¿Preguntado sírvase manifestar al despacho si después de la muerte del señor Liborio Arrieta Ospino la familia sufrió algún desplazamiento o tuvieron que abandonar las tierras en los cuales habitaban? Al sucederle ese caso a ellos, ellos abandonaron las tierras, quedaron si nada, porque ellos se vinieron con las manos vacías, perdieron todas sus pertenencias, no les quedó nada... ¿Preguntado sírvase manifestar al despacho ya que usted dice que dejaron todas sus pertenencias, a qué se dedicaba el señor Liborio, qué clase de pertenencia tenían si tenían ganadería que qué tipo de pertenencia tuvieron que dejar cuando se tuvieron que desplazar? Bueno más que todo conozco que Liborio Arrieta iba donde el hermano a preparar tierra para cultivar, la pertenencia que tenía Ciro Arrieta era la tierra, las aves de corrales y lo demás pues te sabe lo utensilios de los servicios. ¿Preguntado manifieste el despacho, si lo sabe, quiénes dependían económicamente del señor Liborio Arrieta Ospino? Bueno él se sostenía con su labor, su trabajo..., allá de que el hermano lo ayudara no sé si lo ayudaba. ¿De esa labor que el realizaba a quiénes ayudaba económicamente del grupo familiar? su familia,... solamente él no tuvo una mujer, sino varias familias, 4 hijos, los nombres si no me los sé. ¿Como usted dice que él tuvo varias mujeres, manifieste actualmente el momento de la tragedia con quien convivía, si lo sabe? ...él crio un hijastro, un hijo de ella. ¿Conoce usted el nombre de la antigua esposa al momento de la tragedia del señor Liborio? Ella apellido Villalba, el nombre no me acuerdo ahora mismo, la última si cuando él murió... ¿Usted podría decirnos que más información tiene usted,



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

cuál fue la causa de su muerte, cómo lo supo que en realidad qué fue lo que sucedió en ese diciembre del 99 que usted no manifestaba concretamente que supo usted de la muerte del señor Liborio Arrieta? Bueno un grupo que no se identificó que llegó al lugar y lo acribillaron, eso es lo que tengo informado...”

JOSÉ DEL CARMEN GAMARRA MARTÍNEZ (TACHADO). ¿Manifiesta el despacho si usted conoció al Señor Liborio Arrieta Ospino, por qué lo conoció y desde cuándo? Lo conocí en Zambrano Bolívar, porque lo conocí como agricultor, yo trabajé juntamente con él... ¿Qué sabe usted de las circunstancias en que murió el señor Liborio Arrieta Ospino? Eso fue para un 16 de agosto del año 1999 cuando una masacre en la Vereda Campo Alegre jurisdicción de Zambrano Bolívar,... incluso yo también vivía en esa Vereda y también fui desplazado por causa de esa violencia. ¿Cuando usted dice que trabajó con él, que él era agricultor, él tenía su propia finca? No, no tenía finca, estaba haciendo cultivo en la finca de un hermano, llamase Ciro Arrieta. ¿Manifiesta el despacho, si lo sabe, cómo estaba conformado el grupo familiar del señor Liborio Arrieta Ospino, y al momento de manifestar, si lo puede hacer, con nombres y en qué grados y son hermanos y son padres o qué son, manifestando el grado que tienen si conoce el grupo familiar? Sí, sí conozco a su grupo familiar, primeramente conozco los hijos, qué son Adalberto Arrieta, Juan Carlos Arrieta, Celia Arrieta y Manuel Antonio María Arrieta, también tenía un hijastro que se llamaba Nicolás Meza. ¿Manifieste al despacho durante el tiempo que usted conoció al Señor Liborio Arrieta Ospino cómo era él con su grupo familiar, el comportamiento de él grupo familiar? Eran familiares muy unidos, porque como él vivía en el difícil Magdalena pero él no tenía terreno, incluso le tocaba de movilizarse allá a Zambrano hacer su cultivo en la tierra del hermano, incluso había otro hermano que se llamaba Aquiles Salvador Arrieta que también tenía cultivo junto con el hermano. ¿Manifiesta el despacho qué padecimientos pudo observar usted al momento de la muerte del señor Liborio Arrieta Ospino que padeció el grupo familiar, en cuanto a que como lo vio usted es a ellos afectivamente? Eso fue algo muy terrible, mal porque eso fue una salida forzosa donde todos nos tocó salir urgentemente, e incluso qué un desalojo así forzoso que todos salimos desplazado en ese instante y no teníamos para dónde coger, pero gracias a Dios que teníamos familiares acá en el difícil Magdalena y acá fue que llegamos. ¿Manifieste al despacho, si lo sabe, después de la muerte del señor Liborio Arrieta Ospino el grupo familiar se tuvo que desplazar algún alguna otra parte, y si lo sabe puede manifestar a donde se tuvieron que refugiar? Después que llegamos al difícil Magdalena y nos trasladamos aquí a Valledupar en busca de un nuevo horizonte y gracias a Dios que aquí en Valledupar fuimos gran tuvimos acogida, que conseguimos trabajo y eso, y desde ahí dentro estaba establecido aquí en Valledupar. ¿Manifieste el despacho, si lo sabe, quiénes dependían económicamente del señor Liborio Arrieta antes de su fallecimiento? El hijastro y su esposa Inés María Villalba, Inés María Villalba y el hijastro Nicolás eran los que estaban con él en el momento... ¿Señor José Gamarra podría indicarme usted convive con algún familiar del señor Liborio Arrieta aquí en la ciudad de Valledupar? Sí, con quién con unos primos, se llama Andrés Arrieta y Alfonso Arrieta, ellos tienen rato acá aparte, ya pero en el momento que llegamos aquí llegamos juntos todos. ¿Manifieste al despacho de la zonificación, de la zona Usted dijo que de Zambrano Bolívar llegaron al Difícil a Valledupar, qué distancia ha recorrido en tiempo hay de Zambrano Bolívar al difícil Magdalena? como unos 200 kilómetros, como 200 kilómetros aproximadamente, en carro como 4 horas. ¿Señor José, usted dijo en respuesta dada a la parte demandante, que usted trabajó con el señor Liborio, puntualmente el señor Liborio lo contrata a usted para que trabajara con él? Sí, él me contrataba. ¿Al momento de deceso el señor Liborio era su jefe patronal? No, no era mi jefe sino que como él hacía trabajos varios habían momento en que yo trabajaba con él, porque yo también tenía una finca allá en Zambrano Bolívar, mis papás.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

¿Usted también tenía una tierra, y él trabajaba en su tierra? No al trabajar en la tierra del hermano y yo en la mía, pero entonces yo a veces le hacía trabajo en la tierra cuando él me busca para trabajar. ¿O sea que Liborio a veces también trabajaba en su tierra? ¿En la mía? No, en la del hermano, que era de Ciro Arrieta el hermano, Ciro el que tenía la finca. ¿Cuándo usted manifestó que trabajó con usted, manifestó que el señor Liborio trabajo con usted cómo fue esa relación laboral, por qué trabajo con usted? Siempre que él me solicitó el trabajo y sí trabajé con él, él me solicito que trabajará con él y yo me fui trabajar con él, duré un tiempo trabajando con él. ¿Puntualmente usted dijo que estuvo en lugar de los hechos de la muerte del señor Liborio Arrieta, podría ser un poco más específico, qué ocurrió el día de la muerte del señor Liborio Arrieta usted manifestó que fue el 16 de agosto de 1999? Así es, eso fue un lunes festivo dónde llegaron un grupo armado subversivo, aproximadamente como a las 9 de la noche llegaron, los cuales iban de finca en finca y esa noche hubieron una gran masacre en ese en ese territorio, que eso por ahí llaman los montes de María, eso queda entre medio de Zambrano con El Carmen donde en esa noche hubo una masacre que mataron 14 personas, y en la finca donde él vivía hubieron tres, mataron tres familiares fue Liborio Arrieta, Soraya Arrieta y Daniel Arrieta. ¿Qué familiaridad tenía el señor Liborio Arrieta con la señora a Soraya Paola Arrieta? Sobrina. ¿Señor José podría manifestar al despacho lo que a usted le conste usted dice que una parte de esos familiares llegaron acá a Valledupar, que tuviste conocimiento de las demás familias, a qué otras regiones del país se dirigieron a parte de Valledupar? En ese momento todos fuimos dispersados, hubieron unos que se quedaron el Difícil y otros que nos venimos para aquí, para para Valledupar.

ALBEIRO ENRIQUE CASTILLO MARTÍNEZ. “¿Manifieste al Despacho si usted conoce o conoció a quien en vida se llamó Liborio Arrieta Ospino, porqué lo conoció y desde cuándo? En realidad yo no lo conocí, conozco al señor Ciro Arrieta que es su hermano, al señor, a otro hermano Aquiles y su hermana Rosa, son hermanos, de eso sí tengo yo tiempo de estar los conociendo, al señor Liborio no. ¿Dónde conoció a los hermanos que ha hecho referencia? Los he conocido casi que desde niño porque ellos siempre fueron vecinos de mi abuelo, Arcadio Villareal...¿y a la familia del señor Liborio Arrieta, fuera de los hermanos? No la conocí el tuvo varias esposas, conocí que tuvo cuatro pero no, realmente no las conocía ninguna, sé que tuvo 4 - 5 hijos con la última compañera que tenía y crio un hijastro con ella, es lo que tengo conocimiento, pero a ninguna de ellas conocí. ¿Tenía el señor Liborio Arrieta Ospino relación con la región donde usted vive actualmente? Donde vivíamos sí, porque nosotros vivíamos de aquel lado del Difícil, donde tenía la tierra Ciro Arrieta, el tuvo tierra en el Difícil, tuvo tierra en Plato Magdalena y últimamente tenía tierra en la jurisdicción de Zambrano hacia el Carmen de Bolívar. ¿Se refiere al señor Liborio Arrieta o a su hermano Ciro? Ciro Arrieta, donde él estaba trabajando últimamente, haciendo su cosecha, como él se dedicaba últimamente a cosechar. ¿Qué sabe usted de la muerte de él, qué versión tiene usted de la forma en que murió el señor Liborio? El conocimiento que yo tengo fue de un 16 de agosto de 1999, que incursionó un grupo armado a la finca donde el señor Ciro Arrieta, hermano de él, ese día hubieron otros fallecidos como el señor Daniel, sobrino de él, y la niña Zoraya Arrieta sobrina también, según...¿Manifiéstele al despacho, si lo sabe, si la familia del señor Liborio Arrieta Ospino después de la de su muerte sufrió algún desplazamiento de la zona donde ellos vivían? Sí,...primeramente llegaron al Difícil Magdalena, después de eso se trasladaron acá a Valledupar, donde están radicados ahora. ¿Manifieste, si lo sabe, de quién eran las tierras, quién es el propietario de la tierra donde trabajaba el señor Liborio Arrieta Ospino? Las tierras eran de Ciro Arrieta...¿Ya que usted dice que el señor Liborio se dedicaba al cultivo, si puede manifestar al despacho qué cultivaba él, lo que ganadería tenía al momento de ocurrencia de esos hechos?



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

Específicamente no se en ese tiempo que cosecha tenía, pero en ese tiempo se cosechaba mucho lo que era la yuca, el maíz, tabaco, si sé que estaba haciendo cosecha pero en ese tiempo, en ese lugar pero no se en ese tiempo que cosecha tenía. ¿Manifieste al despacho, no me quedó claro, usted desde qué año ejerce las funciones como pastor evangélico?... tengo 5 meses de estar ejerciendo el pastorado, de ser cristiano tengo desde los 6 años como le digo. ¿Usted manifestó de que no conocía al señor Liborio Arrieta, es así o si lo no lo conoce? No lo conocí, sí conozco desde hace tiempo a la hermana, a Ciro Arrieta así lo conozco desde niño, al hermano casi no porque él siempre vivió en el Difícil no tenía tierra para dónde tenía Ciro Arrieta. ¿Es que no me queda claro, usted dice que al señor Ciro lo conoce Desde niño, el señor Liborio qué edad llevaba con el señor Ciro, quién era mayor Liborio o Ciro, eran contemporáneos, porque si conocía a un hermano y puntualmente al señor Liborio no lo conocía? Ellos casi nunca tuvieron tierra pal mismo lado, o sea él vivía en el Difícil, siempre vivió en el Difícil Magdalena, Liborio, y Ciro Arrieta si tenía tierra para donde estaban mis abuelos. ¿En qué zona viven sus abuelos o vivía su abuelo? Ellos tenían tierra para que lado del Difícil Magdalena, ellos fueron vecinos casi siempre con Ciro Arrieta por eso lo conozco más al hermano que al señor Liborio... ¿Y usted vivía con sus abuelos? Mi hermano que salió a hora lo criaron mis abuelos, y siempre tenemos parentesco de ir allá donde la zona donde ellos estaban. ¿Usted para la fecha del 16 de agosto del 99 donde vivía? Yo en ese tiempo estaba aquí en Valledupar trabajando, trabajaba en El Pílon en ese tiempo ... ¿Y usted conocía a Ciro Arrieta porque iba de vacaciones donde su abuelo? Así es, así es, siempre estuvieron, por ejemplo n el Difícil fueron vecinos, cuando estuvieron en Plato fueron vecinos, cuando estuvieron en Zambrano eran vecinos. ¿Usted qué edad tenía? Me tocaría sumar, porque nací en el 80 al 99, 19 años. ¿Señor Albeiro qué puede contarnos usted de con relación, no sé si sus abuelos también fueron Víctimas de los hechos del 16 de agosto del 99, pero podría darnos luces de lo que usted conozca de qué fue lo que ocurrió el 16 de agosto el 29 y si familiares suyos también fueron víctimas de esa tragedia? Ellos siendo vecinos al suceder un caso así, eso fue en los montes de María, todos ellos salieron, aún mi hermano que estaba con mis abuelos todo ellos salieron de esa zona, no quedó personal por ahí salieron todo desplazados, no sacaron nada ganado, animales de corral, de todo quedó allá sea tuvieron una pérdida total, de todo, no pueden rescatar nada. ¿Y sus abuelos hacia qué zona del país salieron en busca de refugio, hacia dónde? Acá en Valledupar. ¿Y puntualmente en este proceso quién lo llamó usted para que sirve para qué sirve de testigo de las de la muerte del señor Liborio Arrieta? Un hijo del señor Ciro Arrieta, Andrés Arrieta. ¿Ese hijo Andrés Arrieta es hijo con la última esposa que tuvo el señor Liborio Arrieta? Es un hijo del señor Ciro Arrieta no de Liborio, del señor Ciro, hermano de Liborio del señor Ciro.”

**Grupo familiar: SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA (QEPD)**

SOL MARÍA CASTILLO BELEÑO (Min 00:21 –11:52). Manifiesta conocer al señor Ciro Arrieta, en razón a que asisten a la misma iglesia cristiana, quien es el abuelo de Soraya Arrieta Rivera, y que el señor Ciro salió desplazado hacia el Difícil (Magdalena), notándolo tristeza y pesadumbre cada vez que habla de los hechos en los cuales murió Soraya.

PEDRO PABLO RUEDA QUINTERO (Min 13:09 – 31:40). Manifiesta conocer aproximadamente 15 al señor Ciro Arrieta, abuelo de Soraya, porque él y su familia asisten a la congregación en la que es pastor cristiano, de allí que conozca el testimonio de cada uno de ellos; del trato que ha tenido con ellos, sabe que el padre de Soraya es Germán Arrieta, y ella era su única hija, y tenía 14 años al momento de su muerte; que Soraya vivía con los abuelos en la finca Campo Alegre en Zambrano (Bolívar); que la familia la componen Ciro Arrieta, Lucinda Castro, Andrés Antonio



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

Arrieta, Alfonso Manuel Arrieta, Germán Arrieta, y que han sufrido muchos por los hechos de la muerte de Soraya y 2 tíos, y el desplazamiento que sufrieron, por eso como pastor de la iglesia los ha estado apoyando mucho espiritualmente; que ellos en Valledupar viven en una invasión, Acequia Las Mercedes, que German compra y vende pescado con una ayuda económica que él le dio.

MILTON NAÚN MONTESINO AMAYA (Min 32:43 – 47:08). Manifiesta al grupo familiar en razón a que es pastor cristiano de la congregación a la que asisten; que Soraya vivía con los abuelos en la finca Campo Alegre en Zambrano (Bolívar); hace referencia específicamente a Ciro Arrieta, Lucinda Castro, Andrés Antonio Arrieta, Alfonso Manuel Arrieta, Germán Arrieta; destaca el sufrimiento padecido por dichas personas en razón a las muertes y el desplazamiento al que fueron sometidos.

**Grupo familiar: DANIEL DE JESÚS ARRIETA CASTRO (QEPD.)** Los testimonios de Pedro Rafael Visbal y Ever Luis Vega Carrillo, quienes deponen sobre los hechos de la masacre, la composición del grupo familiar y las actividades del campo. (Fols. 864-867)

**Grupo familiar: RICARDO JOSÉ Y MARINETH MARÍA BOLAÑO CAUSADO (QEPD)**

CANDELARIO DE JESÚS GARCÍA SIMANCAS (Min 00:14:28 –00:33:00) y JAIME YEPES PACHECO (Min 00:35:33 – 00:46:25), quienes deponen sobre los hechos de la masacre, la composición del grupo familiar y las actividades del campo.

**Grupo familiar: RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO (QEPD) y JUDITH DEL CARMEN BOLAÑO SANCHEZ (QEPD)**, testimonio de MARÍA DE LOS ÁNGELES GUERRA PÉREZ (Min 01:25:25 –01:36:24).

Respecto a las tachas propuestas el Despacho no las acoge, en razón a que de manera suficiente se indicó la ciencia del dicho de los respectivos testigos, existiendo coherencia en los relatos, siendo creíbles para esta casa judicial, debido a que son concordantes con la documental que se trajo al expediente.

- **Desplazamiento forzado.**

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente el derecho de todos los colombianos “a circular libremente por el territorio nacional<sup>18</sup>”, lo cual, como resulta apenas natural, incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide habitar, residenciarse o establecerse, de manera temporal o con vocación de permanencia.

De igual forma, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos el derecho a la circulación y residencia se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica<sup>19</sup>, a cuyo tenor:

<sup>18</sup> C. P. Artículo 24, norma que además señala que dicho derecho sólo puede ser limitado por el legislador.

<sup>19</sup> Aprobado mediante la Ley 16 de 1972.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

*“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (...)”.*

El derecho en mención también está consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup>, del cual se deriva, de una parte, la facultad que asiste a las personas para elegir voluntariamente el lugar de su residencia dentro del territorio nacional y, en consecuencia, a no ser desplazado en forma violenta y, de otra, la correlativa obligación del Estado consistente en evitar que ocurra el fenómeno del desplazamiento forzado, es decir, garantizar la efectiva protección de ese derecho<sup>21</sup>.

El artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra suscrito el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional<sup>22</sup>, prohíbe el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

*“1º No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas.*

*2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.*

En el ordenamiento jurídico interno, el Legislador colombiano expidió la Ley 387 de 1997, mediante la cual *“... se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.* En esa normatividad se define desplazado como *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>21</sup> Decreto 2569 de 2000, artículo 12.

<sup>22</sup> Aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994.

<sup>23</sup> Ley 387 de 1997, artículo 1º.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

Según uno de los principios consagrados en dicha ley, los colombianos tienen derecho a “*no ser desplazados forzosamente*”<sup>24</sup>y, de manera correlativa, se ha establecido que constituye “*responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*” (se destaca).

Para el caso *sub examine*, se tiene que en los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre, ubicados entre los municipios de Zambrano y El Carmen de Bolívar, en certificación emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (Fols. 898-1105), los procesos de restitución de tierras abandonadas arriba referenciados, y los testimonios de MARÍA DE LOS ÁNGELES GUERRA PÉREZ (Min 1:25:25 – 1:36:24). JORGE E. VÁSQUEZ ANAYA (Min 00:00:00 - 00:00:00). BERNARDO FRANCISCO MERCADO SALGADO (Min 01:06 - 21:33) JANER MANUEL MERCADO SALGADO (Min 22:36 - 33:15) DAMARIS ELISA FERNANDEZ TAPIA, ARMELIO RAFAEL ÁLVAREZ CAMARGO (Min 01:01:33 – 01:24:08) ARGEMIRO SIMANCA TAPIA. JOSÉ BERRIO FLÓREZ (Min 00:48:38 – 00:59:41), CÉSAR ALONSO CASTILLO ÁVILA, JOSÉ DEL CARMEN GAMARRA MARTÍNEZ, ALBEIRO ENRIQUE CASTILLO MARTÍNEZ, SOL MARÍA CASTILLO BELEÑO (Min 00:21 – 11:52), PEDRO PABLO RUEDA QUINTERO (Min 13:09 – 31:40), MILTON NAÚN MONTESINO AMAYA (Min 32:43 – 47:08), CANDELARIO DE JESÚS GARCÍA SIMANCAS (Min 00:14:28 – 00:33:00) y JAIME YEPES PACHECO (Min 00:35:33 – 00:46:25), se determina que quienes habitaban ese territorio se vieron obligados a desplazarse forzosamente, abandonando viviendas, enceres, animales y siembras, dado que su vida, integridad, seguridad y libertad personal fueron gravemente amenazadas, circunstancia que lleva, también, a que ese hecho deba calificarse como una vulneración grave, múltiple y sistemática de derechos humanos, tal como se reconoció en sentencia penal en la que se resolvió lo atinente a responsabilidades de integrantes de infantes de marina en los hechos planteados en el presente proceso.

- **De las responsabilidades de las entidades públicas y el nexos causal con el daño.**

Nuestra Constitución Política dispone en su artículo 3º que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, y para ello a su vez en el artículo 6 se consagra que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes,

---

<sup>24</sup> Ley 387 Artículos 2-7.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

mientras los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto a la responsabilidad estatal, dice:

**ARTICULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Es decir, que el Estado compromete su responsabilidad cuando teniendo el deber legal de hacerlo sus servidores públicos no lo hacen o lo hacen de forma tardía, deficiente o inadecuada, teniendo en consecuencia que resarcir los perjuicios que de ello se deriven.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de enero de 2006, radicado 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, señaló que:

*“A propósito de la responsabilidad del Estado por omisión, son procedentes estas breves consideraciones. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos. **En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que***



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

**para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los**

**siguientes requisitos:** a) *la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.”*

Partiendo de lo dicho, tenemos que las fuerzas militares conforme el artículo 217 de la Carta Política están instituidas para velar por la defensa del territorio, de la soberanía, de la independencia, el mantenimiento del orden constitucional.

En este orden de ideas, si la fuerza pública no despliega las actuaciones necesarias, oportunas, pertinentes y efectivas, conociendo de las acciones delictivas que pueden ejecutarse, o que se están adelantando, donde se atenta contra la vida, dignidad, honra y bienes de las personas residentes en el país, contando con los medios técnicos, logísticos, operativos y humanos, no solo estaría comprometiendo la responsabilidad estatal por omisión sino que podría considerarse cómplice de tales conductas al no hacer lo debido para evitar su realización.

En el caso que nos ocupa, en suma de todas las pruebas relacionadas anteriormente, se puede concluir sin mayor elucubración que ocurrieron hechos que produjeron un desplazamiento masivo en corregimientos los de Capaca, Bongal y Campo Alegre, ubicados entre los municipios de Zambrano y El Carmen de Bolívar, producto de las acciones violentas de grupos al margen de la ley en connivencia con infantes de marina del BAFIM 31, también se puede colegir que durante varios años fue objeto de la población de constreñimiento, amenazas, muertes, desarraigo; y que de todas estas circunstancias fueron puesta en conocimiento de las autoridades militares como fueron Fuerzas Armadas; tal como se desprende de la certificación expedida por el batallón de Infantería de Marina No. 13 (Fol. 1400), emitida dentro de procesos de restitución de tierra de la zona afectada y expuesta en los hechos discutidos, en el cual se indica de manera clara y concreta los grupos ilegales que han actuado en la jurisdicción de los Montes de María, destacándose que se tenía conocimiento que desde el año 1997 había presencia paramilitar en la zona, entre los jefes de dicho grupo se reconoce al alias de “el gordo”, el cual es mencionado en los procesos



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

referenciados en el numeral 1 del ítem de pruebas del sub lite; al igual que de los informes y declaraciones rendidas por el Infante de Marina Jesús Miguel Fadul Atencia, el cual indica de manera directa a infantes de marina de la Compañía Tiburón del BAFIM 31, a los que se puede sumar el testimonio al día siguiente de los hechos del señor José Miguel Bolaño Causado. En este momento se reitera lo expuesto en el capítulo de jurisprudencia y normatividad aplicable sobre los elementos que acrediten la responsabilidad del Estado, en este caso por omisión señalados por el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos: “[...] **a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño**<sup>25</sup>, a ellos se suma la participación misma de infantes de marina en la comisión de los homicidios, las cuales considera esta Casa Judicial que se encuentran acreditados todos; de acuerdo con la jurisprudencia de esa Alta Corporación, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. **Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.** En este aspecto paralelamente debemos destacar las manifestaciones realizadas por el Infante de Marina JESÚS M. FADUL quien en varias oportunidades dio a conocer a sus superiores el actuar delictivo de varios de sus compañeros, el cabo Barreto e infantes Iván Carmona, Santander Ibáñez e Hildebrando Heredia, y destaca los hechos ocurridos el día 16 de agosto de 1999, sin que los encargados al respecto tomaran acciones contundentes, siendo omisivos frente a sus obligaciones, circunstancias que conllevaron lastimosamente a la ocurrencia de los homicidios y el consecuente desplazamiento, de quienes habitaban las veredas o corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre, ubicados entre los municipios de Zambrano y El Carmen de Bolívar

Se concluye, que en este caso, la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar a los homicidios y al desplazamiento forzado, individual o colectivo, y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones de grupos armados ilegales, de comisiones de masacres selectivas en connivencia con efectivos de la Armada Nacional, que pudieron haberse evitado, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los

<sup>25</sup> Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Ibídem.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

hechos, cuando se trató de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho, producto de las denuncias, informes y conocimiento de la autoridad misma; siendo aún más repudiables los hechos que se trajeron al proceso, pues existió favorecimiento e intervención de militares en los mismos, tal como llegó a determinarse en los procesos penales que se surtieron por los homicidios cometidos el día 16 de agosto de 1999.

Es diáfano que se acreditaron, los elementos que señaló el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de examinar la responsabilidad del Estado: la coacción que se tradujo en la imperiosa necesidad del afectados de desplazarse de su lugar habitual de residencia, es decir, las veredas de Capaca, Bongal y Campo Alegre; producto de la existencia de amenaza y la concreción de la violación de los derechos fundamentales como fueron la vida, integridad física, seguridad y libertad personal; todo esto por la existencia de hechos determinantes el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que alteraron drásticamente el orden público en dicha región; que produjeron un daño a los demandantes que se hace necesario resarcir; resaltando que aun las condiciones de desplazamiento y abandono por los hechos en ese ente territorial se mantienen, y que dicha responsabilidad recaerá en cabeza de la Armada Nacional, quienes tienen la obligación constitucional y legal de prestar protección a los ciudadanos del todo territorio nacional.

**CALIDAD DE LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO POR LOS HECHOS OCURRIDO EN LOS CORREGIMIENTOS O VEREDAS DE CAPACA, BONGAL Y CAMPO ALEGRE, UBICADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ZAMBRANO Y EL CARMEN DE BOLÍVAR EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

Establecido lo anterior, se hace necesario entrar a determinar la calidad de desplazados de cada uno de los demandantes, recordando que frente a este punto ha dicho el honorable Consejo de Estado que dicha calidad es una situación fáctica y no una calidad jurídica, esto es, que no basta simplemente con manifestar dicha calidad en un proceso de reparación directa, haber o vivir en el lugar donde ocurrieron los hechos, o incluso por el sólo hecho de estar incluido en un registro que llevan entidades como Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras, pues para la inclusión en el mismo solo se exige declaración sumaria; por lo que la exigencia probatoria en sede judicial conlleva a que se deba demostrar el arraigo y el hecho de que efectivamente se tenía como domicilio el lugar en el que se materializó el desplazamiento; paralelamente se debe destacar que los demandantes igualmente se vieron afectados por la muerte de integrantes de su círculo familiar, respecto a tal calidad se toman como referencia los procesos penales referenciados en el numeral 1 del ítem de pruebas, los testimonios de MARÍA



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

DE LOS ÁNGELES GUERRA PÉREZ (Min 1:25:25 – 1:36:24). JORGE E. VÁSQUEZ ANAYA. BERNARDO FRANCISCO MERCADO SALGADO (Min 01:06 - 21:33) JANER MANUEL MERCADO SALGADO (Min 22:36 - 33:15) DAMARIS ELISA FERNANDEZ TAPIA, ARMELIO RAFAEL ÁLVAREZ CAMARGO (Min 01:01:33 – 01:24:08) ARGEMIRO SIMANCA TAPIA. JOSÉ BERRIO FLÓREZ (Min 00:48:38 – 00:59:41), CÉSAR ALONSO CASTILLO ÁVILA, JOSÉ DEL CARMEN GAMARRA MARTÍNEZ, ALBEIRO ENRIQUE CASTILLO MARTÍNEZ, SOL MARÍA CASTILLO BELEÑO (Min 00:21 – 11:52), PEDRO PABLO RUEDA QUINTERO (Min 13:09 – 31:40), MILTON NAÚN MONTESINO AMAYA (Min 32:43 – 47:08), CANDELARIO DE JESÚS GARCÍA SIMANCAS (Min 00:14:28 – 00:33:00) y JAIME YEPES PACHECO (Min 00:35:33 – 00:46:25); y la certificación expedida por UARIV, visible a folios 898 al 1105, así como los procesos judiciales iniciados por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas (Soportados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas) (Fols. 821; 1107-1399; 1401-1600 y 3849 al 6919), elementos probatorios que constituyen, indudablemente un insumo importante para establecer si tienen derecho a la reparación, por lo que a continuación se hará una confrontación de cada uno de los demandantes y su núcleo familiar; así como las certificaciones emitidas la Unidad para la Atención y Reparación Víctimas- UARIV, y determinándose concomitantemente cuál es su grupo familiar, con el registro civil, y si tienen lugar al reconocimiento de los daños materiales e inmateriales deprecados.

Se reconoce la calidad de las siguientes personas:

<b>DEMANDANTES</b> <b>Libelo y reforma</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>REGISTRO CIVIL</b> <b>Ver folios:</b>	<b>TESTIMONIAL</b> <b>Y/O UARIV</b>	<b>TIENE DERECHO A LA REPARACION</b>
<b><u>FAMILIA DE DEIVIS MARTÍNEZ GARRIDO( Q.E.P.D) (Registro civil Fols. 205 y 560)</u></b>				
SONIA ESTHER TORRES TORRES	Madre de crianza	206	X	X
LUIS ROBERTO SANABRIA TORRES	Padre de crianza		X	X
GREGORIA MARÍA GARRIDO MONTES	Hermana	207	X	X
DUBERLYS JUDITH MARTÍNEZ GARRIDO	Hermana	549	X	X
JOSÉ DEL CARMEN CATALÁN GARRIDO	Hermano	578	X	X
JOSÉ LUIS SANABRIA TORRES	Hermano de crianza	551	X	X
MARGUIN MANUEL SANABRIA TORRES	Hermano de crianza	555	X	X
<b><u>FAMILIA DE EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D) (Registro Civil Fols. 200 y 208)</u></b>				



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA	Compañera	573	X	X
INGRID PAOLA OCHOA SIMANCA	Hija	210	X	X
SINDRY DEL CARMEN OCHOA SIMANCA	Hija	211	X	X
YORLEIDYS JUDITH OCHOA SIMANCA	Hija	212	X	X
BLINIS SANDRITH OCHOA SIMANCA	Hija	213	X	X
LINA MARCELA OCHOA SIMANCA	Hija	214	X	X
PEDRO JUAN OCHOA SIMANCA	Hijo	201	X	X
RAMIRO RAFAEL OCHOA OCHOA	Hermano	539	X	X
NATIVIDAD OCHOA OCHOA	Hermana	215	X	X
ADALBERTO OCHOA OCHOA	Hermano	535	X	X
OSWALDO ENRIQUE OCHOA OCHOA	Hermano	216	X	X
ELIZABETH OCHOA OCHOA	Hermana	217	X	X
IBANOVA JUDIT OCHOA OCHOA	Hermana	218	X	X
SANTANDER DE JESÚS OCHOA OCHOA	Hermano	219	X	X
<b><u>FAMILIA DE ELÍAS RAMON NOVOA OLIVERA (QEPD) (Registro civil Fols. 220; 221 y 256)</u></b>				
ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS	compañera	203	X	X
MISLEIDIS JUDITH NOVOA OSUNA	Hija	223	X	X
LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA	Hija	224	X	X
LILIANA MARGARITA OSUNA SOLIPAS	Hijastra	552	X	X
RAMIRO JOSÉ SILVA OZUNA	Hijastro	575	X	X
EDITH DEL CARMEN SILVA OSUNA	Hijastra	536	X	X
LUIS NOVOA OLIVERO	Hermano	540	X	X
ONEIDA GERTRUDIS NOVOA OLIVERA	Hermana	541	X	X
CARMELO RAUL SIERRA VILLADIEGO	Yerno	563	X	X
<b><u>FAMILIA DE JOSÉ ARISTIDES DE LA HOZ PALLARES (QEPD) (Registro Civil Fols. 225 – 559)</u></b>				
MARQUEZA DEL SOCORRO MONTERROZA AGUAS	compañera	542-570-571	X	X



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

VERA BEATRIZ DE LA HOZ MONTERROSA	Hija	531	X	X
SOL MILENA DE LA HOZ MONTERROSA	Hija	532	X	X
EUCLIDES ANDRÉS DE LA HOZ MONTERROSA	Hijo	533	X	X
JOSÉ ARISTIDES DE LA HOZ MONTERROSA	Hijo	534	X	X
LUIS EDUARDO DE LA HOZ PALLARES	Hermano	538	X	X
ENA FLOR DE LA HOZ PAYARES	Hermana	530	X	X
EDILSA DEL ROSARIO DE LA HOZ PAYARES	Hermana	194-529	X	X
ENIO ENRIQUE DE LA HOZ PAYARES	Hermano	193	X	X
MEDARDO RODOLFO DE LA HOZ PALLARES	Hermano	543	X	X
ANA VICTORIA AGUIRRE DE GUERRERO	Hermana	544	X	X
GIL ALBERTO GÓMEZ OLIVEROS	Yerno		X	X
<b><u>FAMILIA LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ</u> Registros Civil Folios 251 – 252</b>				
MILENA ISABEL OCHOA TAPIA	Compañera	202	X	X
NELLY JUDITH ALVAREZ CAMARGO	Madre	579	X	X
JOSE DE LA CRUZ ESPAÑA FONSECA	Padre	252	X	X
CECILIA ESTHER ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	254	X	X
HECTOR JOSE ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	255	X	X
FABIAN ENRIQUE ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	256	X	X
JOSE ANTONIO ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	257	X	X
MARIA ANGELICA ESPAÑA PEREZ	Hermana	258	X	X
SANDRA MARIA ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	259	X	X
LUIS ALBERTO ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	260	X	X
BERCELIA MARIA ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	261	X	X
NELYS ESTHER ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	262	X	X
LUZ MARINA ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	524	X	X
ARMINDA ISABEL ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	263	X	X



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

RITA MARIA CAMARGO GONZALEZ	Abuela	579	X	X
LUIS CARLOS ESPAÑA GONZALEZ	Sobrino	264	X	X
LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ	Cuñada	265	X	X
<b><u>FAMILIA DE JESÚS DAVID OVIEDO GONZALEZ</u> Registro Civil Folios 226</b>				
SIGISFREDO OVIEDO VELILLA	PADRE	537	X	X
DORIS MARIA OVIEDO VIDES	HERMANA	574	X	X
ANA CECILIA OVIEDO GONZALEZ	HERMANA	580	X	X
NELLYS DANITH OVIEDO GONZALEZ	Hermana	227	X	X
JOSE GREGORIO OVIEDO GONZALEZ	Hermano	527	X	X
LUZ MARY OVIEDO GONZALEZ	Hermana	526	X	X
MARTIN ALFONSO OVIEDO GONZALEZ	Hermano	522	X	X
IRMA ROSA OVIEDO GONZALEZ	Hermana	525	X	X
YESENIA YULIETH OVIEDO GONZALEZ	Sobrino	547	X	X
YULIS MARCELA OVIEDO GONZALEZ	Sobrino	548	X	X
DANIEL ANTONIO PUELLO GARCIA	Cuñado	545	X	X
<b><u>FAMILIA DE LIBORIO ARRIETA OSPINO</u> Registro Civil Folios 228 – 540</b>				
INES MARIA VILLALBA AROCA	Compañera	232	X	X
GLADYS JUDITH OÑATE MEZA	Compañera	233	X	X
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	Hijo	234	X	X
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	Hijo	235	X	X
CARLOS JAIME ARRIETA ARRIETA	Hijo	237	X	X
CELIA ESTHER ARRIETA ARRIETA	Hija	236	X	X
ANTONIO MARIA ARRIETA CASTRILLO	Hijo	520	X	X
EDUARDO JOSE MEZA VILLALBA	Hijastro	238	X	X
CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	Hermano	567	X	X
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	Hermano	239	X	X
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	Hermana	517	X	X



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	Sobrino	240	X	X
JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	Sobrino	519	X	X
LUZ MARINA ARRIETA BALLESTAS	Sobrino	241	X	X
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	Sobrino	242	X	X
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	Sobrino	229	X	X
ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	Sobrino	243	X	X
WILFRIDO ARRIETA CASTRO	Sobrino	546	X	X
ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	Sobrino	244	X	X
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	Sobrino	245	X	X
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	Sobrino	246	X	X
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	Sobrino	516	X	X
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	Sobrino segundo	247	X	X
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	Sobrino segundo	248	X	X
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	Sobrino segundo	550	X	X
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	Sobrino segunda	249	X	X
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	Cuñada	568	X	X
<b>FAMILIA DE SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA Registro Civil Folios 229 – 230</b>				
			X	X
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	Padre	229	X	X
GLENIS DEL CARMEN RIVERA FONTALVO	Madre	250	X	X
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	Abuela	568	X	X
CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	Abuelo	567	X	X
ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	Tío	243	X	X
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	Tío	246	X	X
WILFRIDO ARRIETA CASTRO	Tío	546	X	X
ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	Tío	244	X	X
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	Tío	516	X	X
LUZ MARINA ARRIETA	Tía	241	X	X



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

BALLESTAS				
CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	Tía	240	X	X
JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	Tío	519	X	X
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	Tía	242	X	X
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	Tío	245	X	X
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	Tío Segundo	239	X	X
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	Tía Segunda	517	X	X
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	Primo	247	X	X
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	Primo	248	X	X
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	Prima	249	X	X
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	Primo	550	X	X
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	Primo segundo	234	X	X
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	Primo segundo	235	X	X
CARLOS JAIME ARRIETA ARRIETA	Primo segundo	237	X	X
CELIA ESTHER ARRIETA ARRIETA	Prima segunda	236	X	X
DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO	Tía Política	577	X	X
<b>FAMILIA DE DANIEL DE JESÚS ARRIETA CASTRO</b>				
DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO	Compañera	562	X	X
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	Hijo	550	X	X
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	Hijo	248	X	X
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	Hijo	247	X	X
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	Madre	568	X	X
CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	Padre	567	X	X
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	Hermano	518	X	X
ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	Hermano	243	X	X
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	Hermano	246	X	X



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

WILFRIDO ARRIETA CASTRO	Hermano	546	X	X
ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	Hermano	244	X	X
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	Hermano	516	X	X
LUZ MARINA ARRIETA BALLESTAS	Hermana	241	X	X
JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	Hermano	519	X	X
CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	Hermana	240	X	X
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	Hermana	242	X	X
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	Hermano	245	X	X
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	Sobrino	249	X	X
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	Primo	234	X	X
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	Primo	235	X	X
CARLOS JAIME ARRIETA ARRIETA	Primo	565	X	X
CELIA ESTHER ARRIETA ARRIETA	Prima	566	X	X
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	Tio	239	X	X
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	Tía	517	X	X
GLENIS DEL CARMEN RIVERA FONTALVO	Cuñada	250	X	X
<b>FAMILIA DE RICARDO JOSÉ BOLAÑO CAUSADO (QEPD) (Registro civil Fols. 271 y 272)</b>				
			X	X
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Madre	195	X	X
JOSE MIGUEL BOLAÑO CAUSADO	Padre	278	X	X
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	285	X	X
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	286	X	X
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Hermana	287	X	X
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	288	X	X
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	289	X	X
BERENICE ISABEL BOLAÑO CAUSADO	Hermana	290	X	X
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	291	X	X



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Hermano	292	X	X
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Hermana	284	X	X
RICARDO RIVERO BOLAÑO	Abuelo de crianza		X	X
MARIA ELENA ARRIETA DE CAUSADO	Abuela	195	X	X
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Tío	279	X	X
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	280	X	X
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Tía	281	X	X
EREIDA DEL CARMEN BOLAÑO CAUSADO	Tía	554	X	X
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Tía	282	X	X
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Tío	283	X	X
<b>FAMILIA DE MARINETH MARIA BOLAÑO CAUSADO Registro Civil Folios 269 -270</b>				
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Madre	195	X	X
JOSE MIGUEL BOLANO CAUSADO	Padre	278	X	X
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	285	X	X
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	286	X	X
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Hermana	287	X	X
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	288	X	X
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	289	X	X
BERENICE ISABEL BOLAÑO CAUSADO	Hermana	290	X	X
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	291	X	X
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Hermano	292	X	X
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Hermana	284	X	X
RICARDO RIVERO BOLAÑO	Abuelo de crianza		X	X
MARIA ELENA ARRIETA DE CAUSADO	Abuela	195	X	X
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Tío	279	X	X
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	280	X	X
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Tía	281	X	X



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

EREIDA DEL CARMEN BOLAÑO CAUSADO	Tía	554	X	X
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Tía	282	X	X
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Tío	283	X	X
<b>FAMILIA DE JUDITH DEL CARMEN BOLAÑOS SANCHEZ Registro Civil Folios 268</b>				
GLADYS MARGOTH SANCHEZ BARRETO	Madre	572	X	X
ROBINSON MANUEL BOLAÑO SANCHEZ	Hermano	273	X	X
RICARDO ANTONIO BOLANO SANCHEZ	Hermano	274	X	X
ANGELICA PATRICIA BOLAÑO SANCHEZ	Hermana	275	X	X
LEIDY SOFIA BOLAÑO SANCHEZ	Hermana	523	X	X
MARGEL DEL SOCORRO BOLANO SANCHEZ	Hermana	276	X	X
YUDIS ESTHER BOLAÑO SANCHEZ	Hermana	277	X	X
ROXANA ISABEL BOLAÑO SANCHEZ	Sobrina	553	X	X
JOSE MIGUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	278	X	X
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Tío	279	X	X
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	280	X	X
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Tía	281	X	X
EREIDA DEL CARMEN BOLAÑO CAUSADO	Tía	554	X	X
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Tía	282	X	X
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Tía	283	X	X
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Primo	285	X	X
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Primo	286	X	X
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Prima	287	X	X
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Prima	288	X	X
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLANO CAUSADO	Prima	289	X	X
BERENICE ISABEL BOLANO CAUSADO	Prima	290	X	X
JHONN JAIRO BOLAÑO	Primo	291	X	X



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

CAUSADO				
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Primo	292	X	X
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Prima	284	X	X
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Tía política	292	X	X
<b>FAMILIA DE RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO Registro Civil Folios 266- 267</b>				
GLADYS MARGOTH SANCHEZ BARRETO	Compañera	204	X	X
ROBINSON MANUEL BOLAÑO SANCHEZ	Hijo	273	X	X
RICARDO ANTONIO BOLAÑO SANCHEZ	Hijo	274	X	X
ANGELICA PATRICIA BOLAÑO SANCHEZ	Hija	275	X	X
LEIDY SOFIA BOLAÑO SANCHEZ	Hija	523	X	X
MARGEL DEL SOCORRO BOLAÑO SANCHEZ	Hija	276	X	X
YUDIS ESTHER BOLAÑO SANCHEZ	Hija	277	X	X
ROXANA ISABEL BOLAÑO SANCHEZ	Nieta	553	X	X
JOSE MIGUEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	278	X	X
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Hermano	279	X	X
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	280	X	X
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	281	X	X
EREIDA DEL CARMEN BOLAÑO CAUSADO	Hermano	554	X	X
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Hermano	282	X	X
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	283	X	X
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	285	X	X
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	286	X	X
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	287	X	X
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	288	X	X
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	289	X	X
BERENICE ISABEL BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	290	X	X
JOHNN JAIRO BOLAÑO	Sobrino	291	X	X



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

CAUSADO				
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Sobrino	292	X	X
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Sobrino	284	X	X
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Cuñada	195	X	X

### **LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.**

Los demandantes reclamaron, dentro del contenido de la demanda, los siguientes grupos de perjuicios:

#### **DAÑOS MATERIALES.**

La parte demandante solicita daños materiales consistentes en *“Que se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes o a quien los represente: LOS DAÑOS MATERIALES, patrimoniales, incluyendo el lucro cesante (consolidado y futuro), y el daño emergente, los intereses compensatorios de lo que sumen dichos montos, desde la fecha de la causación del daño antijurídico y hasta la fecha del pago de la indemnización en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso.*

Respecto a los daños materiales recordamos que el Consejo de Estado, en sentencia ya citada, ha manifestado que, con la indemnización por daños materiales, se ha reconocido que el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. En este sentido, esa Alta Corporación ha definido los perjuicios materiales como *“el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción”*<sup>26</sup>

Sin embargo, en este proceso no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la que no pueden reconocerse, teniendo en cuenta que a diferencia de los daños morales, que se presumen, los daños materiales deben ser probados debidamente y los actores sólo hacen una solicitud abstracta de los supuestos daños materiales sin siquiera hacer un listado de ellos como ejemplos bienes in muebles que se obligaron a abandonar, casas, reses, cultivos, etc., y debidamente probados claro.

#### **DAÑOS INMATERIALES.**

En cuanto a los demandantes solicitan daños morales, así como perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.

<sup>26</sup>Ibid.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

### **I. Perjuicios morales**

En relación con el daño moral que produce el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito, ha sostenido el Consejo de Estado que constituye un *hecho notorio* el que el desplazamiento produce un claro daño moral, por el *dolor, la angustia, y la desolación* que genera en quienes son víctimas de este flagelo. En este sentido, ha afirmado ese alto Tribunal que *“no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”*<sup>27</sup>. Por lo tanto será reconocido el daño moral a las víctimas del hecho generador que desató este medio de control y que probaron tal condición según el análisis del cuadro anterior y que se relacionan más adelante.

En efecto, cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, sometida a múltiples atropellos, humillaciones y vejámenes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar donde reside de manera habitual, donde tiene asiento en ese momento su vida, donde el afectado y su familia desarrollan sus respectivos proyectos de vida, donde echan raíces las personas que integran una determinada comunidad –grande, mediana o pequeña–, resulta evidente que quien padece esa atroz circunstancia, sufre un profundo estado de miedo, angustia e impotencia, lo cual deviene en un grave perjuicio moral<sup>28</sup>.

### **II. Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.**

Tal y como se dejó establecido en el capítulo precedente de esta sentencia, como consecuencia de los graves hechos los pobladores del corregimiento de Capaca, los referidos demandantes se vieron obligados a abandonar forzosamente su hogar y sus cultivos, lo cual significó la afectación grave, múltiple y continua vulneración de sus derechos fundamentales.

<sup>27</sup> Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, *Ibíd.*

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

En efecto, en la Sentencia T-025 de 2004<sup>29</sup> se destacaron los principales derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: **i)** el derecho a la vida en condiciones de dignidad; **ii)** los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; **iii)** el derecho a escoger el lugar de domicilio; **iv)** el derecho al libre desarrollo de la personalidad; **v)** la libertad de expresión; **vi)** la libertad de asociación; **vii)** los derechos económicos, sociales y culturales; **viii)** el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; **ix)** el derecho a la salud; **x)** el derecho a la integridad personal; **xi)** el derecho a la seguridad personal, “puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados”; **xii)** la libertad de circulación por el territorio nacional y **xiii)** el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; **xiv)** el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; **xv)** el derecho a una alimentación mínima; **xvi)** el derecho a la educación; **xvii)** el derecho a una vivienda digna “puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie”; **xviii)** el derecho a la paz, “cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil” y **xix)** el derecho a la igualdad.

Así las cosas, esta Casa Judicial, en aplicación del principio de reparación integral, decretará unas medidas de carácter pecuniario -indemnización- y no pecuniario, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción. Ciertamente, en cuanto hace a las consecuencias de dicha declaratoria de responsabilidad del Estado por graves violaciones a los derechos humanos, el Consejo de Estado ha manifestado que -además de realizar un juicio de reproche más severo al actuar del Estado en esos casos de vulneración a normas *iuscogens*-, es permitirle al juez de la Administración la adopción de medidas de reparación integral del daño antijurídico, ello con el fin de garantizar que tales conductas constitutivas de vulneraciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario no se vuelvan a producir. Así lo señaló dicha corporación<sup>30</sup>:

*“... Así las cosas, siempre que se produzca la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, se deberá otorgar, además de las indemnizaciones correspondientes en*

<sup>29</sup>Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>30</sup>Ibíd. Consejo de Estado sentencia 27 de abril de 2016



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

***cada caso, una indemnización adicional por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de las víctimas en cada caso, así como también se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición”.***

En cuanto al reconocimiento de dicho perjuicio inmaterial, la sentencia unificación de 28 de agosto de 2014 precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso<sup>31</sup>.

Es evidente que todos los habitantes las veredas o corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre que se vieron sometidos a los actos de represión, muerte, y sometimiento que conllevaron necesariamente el desplazamiento masivo de toda la población que se vio forzada a dejar lo que sabía hacer como era el trabajo en el campo, la cría de animales, el cultivo de pan coger, donde como se señaló en líneas previas dicho corregimiento estaba conformado con miembros que pertenecían a las mismas familias, donde se habían creado lazos de amistad y solidaridad entre sus habitantes, de un momento a otro se ve expuesto al destierro, al abandono de lo que conoce, del medio con que se relaciona, a depender de la caridad pública a través de las ayudas brindadas por Acción Social en el mejor de los casos, o al socorro de amigos y familia que se hallaban fuera de ese corregimiento.

Su relación con el entorno y las personas que los rodeaban cambiaron radicalmente, por hechos no atribuibles a ellos ni mucho menos, donde la confianza en el Estado y la autoridad pública se vio totalmente resquebrajada, donde se sintieron abandonados por quienes tenían el deber constitucional y legal de defenderlos, donde los entonces niños han tenido que crecer con las imágenes del horror y desplazamiento vivido, donde ancianos no pudieron regresar a la tierra donde siempre vivieron, y donde jóvenes y entonces adultos tuvieron que aprender a vivir con la violencia infligida y con el peso de ser desterrados y condenados a vivir en los cinturones de miseria de los municipios y ciudades donde les toco emigrar; porque es claro que estas víctimas

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

vieron gravemente alteradas sus condiciones normales de vida, sus relaciones sociales y familiares.

Los perjuicios morales **por MUERTE**, son los siguientes:

<b>DEMANDANTES</b> <b>Libelo y reforma</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PERJUICIOS MORALES (TASADO EN SMLMV)</b>	<b>PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE AFECTADOS ( TASADO EN SMLMV)</b>
<b><u>FAMILIA DE DEIVIS MARTÍNEZ GARRIDO ( Q.E.P.D) (Registro civil Fols. 205 y 560)</u></b>			
SONIA ESTHER TORRES TORRES	Madre de crianza	100	100
LUIS ROBERTO SANABRIA TORRES	Padre de crianza	100	100
GREGORIA MARÍA GARRIDO MONTES	Hermana	50	50
DUBERLYS JUDITH MARTÍNEZ GARRIDO	Hermana	50	50
JOSE DEL CARMEN CATALÁN GARRIDO	Hermano	50	50
JOSE LUIS SANABRIA TORRES	Hermano de crianza	50	0
MARGUIN MANUEL SANABRIA TORRES	Hermano de crianza	50	0
			0
<b><u>FAMILIA DE EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D) (Registro Civil Fols. 200 y 208)</u></b>			
BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA	Compañera	100	100
INGRID PAOLA OCHOA SIMANCA	Hija	100	100
SINDRY DEL CARMEN OCHOA SIMANCA	Hija	100	100
YORLEIDYS JUDITH OCHOA SIMANCA	Hija	100	100
BLINIS SANDRITH OCHOA SIMANCA	Hija	100	100
LINA MARCELA OCHOA SIMANCA	Hija	100	100
PEDRO JUAN OCHOA SIMANCA	Hijo	100	100
RAMIRO RAFAEL OCHOA OCHOA	Hermano	50	50
NATIVIDAD OCHOA OCHOA	Hermana	50	50
ADALBERTO OCHOA OCHOA	Hermano	50	50
OSWALDO ENRIQUE OCHOA OCHOA	Hermano	50	50
ELIZABETH OCHOA OCHOA	Hermana	50	50
IBANOVA JUDITH OCHOA OCHOA	Hermana	50	50



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

SANTANDER DE JESÚS OCHOA OCHOA	Hermano	50	50
<b><u>FAMILIA DE ELÍAS RAMON NOVOA OLIVERA (QEPD) (Registro civil Fols. 220; 221 y 256)</u></b>			
ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS	compañera	100	100
MISLEIDIS JUDITH NOVOA OSUNA	Hija	100	100
LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA	Hija	100	100
LILIANA MARGARITA OSUNA SOLIPAS	Hijastra	100	100
RAMIRO JOSÉ SILVA OZUNA	Hijastro	100	100
EDITH DEL CARMEN SILVA OSUNA	Hijastra	100	100
LUIS NOVOA OLIVERO	Hermano	50	50
ONEIDA GERTRUDIS NOVOA OLIVERA	Hermana	50	50
CARMELO RAUL SIERRA VILLADIEGO	Yerno	15	15
<b><u>FAMILIA DE JOSÉ ARISTIDES DE LA HOZ PALLARES (QEPD) (Registro Civil Fols. 225 – 559)</u></b>			
MARQUEZA DEL SOCORRO MONTERROZA AGUAS	compañera	100	100
VERA BEATRIZ DE LA HOZ MONTERROSA	Hija	100	100
SOL MILENA DE LA HOZ MONTERROSA	Hija	100	100
EUCLIDES ANDRÉS DE LA HOZ MONTERROSA	Hijo	100	100
JOSÉ ARISTDIES DE LA HOZ MONTERROSA	Hijo	100	100
LUIS EDUARDO DE LA HOZ PALLARES	Hermano	50	50
ENA FLOR DE LA HOZ PAYARES	Hermana	50	50
EDILSA DEL ROSARIO DE LA HOZ PAYARES	Hermana	50	50
ENIO ENRIQUE DE LA HOZ PAYARES	Hermano	50	50
MEDARDO RODOLFO DE LA HOZ PALLARES	Hermano	50	50
ANA VICTORIA AGUIRRE DE GUERRERO	Hermana	50	50
GIL ALBERTO GÓMEZ OLIVEROS	Yerno	15	50
<b><u>FAMILIA LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ Registros Civil Folios 251 – 252</u></b>			
MILENA ISABEL OCHOA TAPIA	Compañera	100	100
NELLY JUDITH ALVAREZ CAMARGO	Madre	100	100



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

JOSE DE LA CRUZ ESPAÑA FONSECA	Padre	100	100
CECILIA ESTHER ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
HECTOR JOSE ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	50	0
FABIAN ENRIQUE ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	50	0
JOSE ANTONIO ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	50	50
MARIA ANGELICA ESPAÑA PEREZ	Hermana	50	50
SANDRA MARIA ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
LUIS ALBERTO ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	50	50
BERCELIA MARIA ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
NELYS ESTHER ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
LUZ MARINA ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
ARMINDA ISABEL ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
RITA MARIA CAMARGO GONZALEZ	Abuela	50	50
LUIS CARLOS ESPAÑA GONZALEZ	Sobrino	35	0
LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ	Cuñada	15	0

**FAMILIA DE JESÚS DAVID OVIEDO GONZALEZ Registro Civil Folios 226**

SIGISFREDO OVIEDO VELILLA	Padre	100	100
DORIS MARIA OVIEDO VIDES	Hermana	50	50
ANA CECILIA OVIEDO GONZALEZ	Hermana	50	50
NELLYS DANITH OVIEDO GONZALEZ	Hermana	50	50
JOSE GREGORIO OVIEDO GONZALEZ	Hermano	50	50
LUZ MARY OVIEDO GONZALEZ	Hermana	50	50
MARTIN ALFONSO OVIEDO GONZALEZ	Hermano	50	50
IRMA ROSA OVIEDO GONZALEZ	Hermana	50	50
YESENIA YULIETH OVIEDO GONZALEZ	Sobrino	35	0
YULIS MARCELA OVIEDO GONZALEZ	Sobrino	35	0
DANIEL ANTONIO PUELLO GARCIA	Cuñado	15	0

**FAMILIA DE LIBORIO ARRIETA OSPINO Registro Civil Folios 228 – 540**

INES MARIA VILLALBA AROCA	Compañera	100	100
GLADYS JUDITH OÑATE MEZA	Compañera	100	100
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	Hijo	100	100
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	Hijo	100	100



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

CARLOS JAIME ARRIETA ARRIETA	Hijo	100	100
CELIA ESTHER ARRIETA ARRIETA	Hija	100	100
ANTONIO MARIA ARRIETA CASTRILLO	Hijo	100	100
EDUARDO JOSE MEZA VILLALBA	Hijastro	100	50
CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	Hermano	50	50
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	Hermano	50	50
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	Hermana	50	50
CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
LUZ MARINA ARRIETA BALLESTAS	Sobrino	35	0
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	Sobrino	35	0
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
WILFRIDO ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	Sobrino	35	0
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	Sobrino segundo	25	0
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	Sobrino segundo	25	0
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	Sobrino segundo	25	0
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	Sobrino segunda	25	0
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	Cuñada	15	0
<b>FAMILIA DE SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA Registro Civil Folios 229 – 230</b>			
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	Padre	100	100
GLENIS DEL CARMEN RIVERA FONTALVO	Madre	100	100
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	Abuela	50	0
CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	Abuelo	50	0
ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
WILFRIDO ARRIETA CASTRO	Tío	35	0



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
LUZ MARINA ARRIETA BALLESTAS	Tía	35	0
CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	Tía	35	0
JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	Tía	35	0
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	Tío	35	0
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	Tío Segundo	25	0
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	Tía Segunda	25	0
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	Primo	25	0
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	Primo	25	0
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	Prima	25	0
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	Primo	25	0
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	Primo segundo	25	0
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	Primo segundo	25	0
CARLOS JAIME ARRIETA ARRIETA	Primo segundo	25	0
CELIA ESTHER ARRIETA ARRIETA	Prima segunda	25	0
DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO	Tía Política	15	0
<b>FAMILIA DE DANIEL DE JESÚS ARRIETA CASTRO Registro Civil Folios 231-557</b>			
DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO	Compañera	100	100
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	Hijo	100	100
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	Hijo	100	100
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	Hijo	100	100
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	Madre	100	100
CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	Padre	100	100
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
WILFRIDO ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
LUZ MARINA ARRIETA BALLESTAS	Hermana	50	50



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	Hermana	50	50
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	Hermana	50	50
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	Hermano	50	50
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	Sobrina	35	0
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	Primo	25	0
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	Primo	25	0
CARLOS JAIME ARRIETA ARRIETA	Primo	25	0
CELIA ESTHER ARRIETA ARRIETA	Prima	25	0
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	Tío	35	0
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	Tía	35	0
GLENIS DEL CARMEN RIVERA FONTALVO	Cuñada	15	0

**FAMILIA DE RICARDO JOSÉ BOLAÑO CAUSADO (QEPD) (Registro civil Fols. 271 y 272)**

SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Madre	100	100
JOSE MIGUEL BOLAÑO CAUSADO	Padre	100	100
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
BERENICE ISABEL BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Hermano	50	50
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Hermana	50	50
RICARDO RIVERO BOLAÑO	Abuelo de crianza	50	0
MARIA ELENA ARRIETA DE CAUSADO	Abuela	50	0
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
EREIDA DEL CARMEN BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

<b>FAMILIA DE MARINETH MARIA BOLAÑO CAUSADO Registro Civil Folios 269 -270</b>			
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Madre	100	100
JOSE MIGUEL BOLANO CAUSADO	Padre	100	100
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
BERENICE ISABEL BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Hermano	50	50
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Hermana	50	50
RICARDO RIVERO BOLAÑO	Abuelo de crianza	50	0
MARIA ELENA ARRIETA DE CAUSADO	Abuela	50	0
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
EREIDA DEL CARMEN BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
<b>FAMILIA DE JUDITH DEL CARMEN BOLAÑOS SANCHEZ Registro Civil Folios 268</b>			
GLADYS MARGOTH SANCHEZ BARRETO	Madre	100	100
ROBINSON MANUEL BOLAÑO SANCHEZ	Hermano	50	50
RICARDO ANTONIO BOLANO SANCHEZ	Hermano	50	50
ANGELICA PATRICIA BOLAÑO SANCHEZ	Hermana	50	50
LEIDY SOFIA BOLAÑO SANCHEZ	Hermana	50	50
MARGEL DEL SOCORRO BOLANO SANCHEZ	Hermana	50	50



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

YUDIS ESTHER BOLAÑO SANCHEZ	Hermana	50	50
ROXANA ISABEL BOLAÑO SANCHEZ	Sobrina	35	0
JOSE MIGUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
EREIDA DEL CARMEN BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Primo	25	0
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Primo	25	0
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Prima	25	0
ARACELYS DEL SOCORRO BOI.AÑO CAUSADO	Prima	25	0
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLANO CAUSADO	Prima	25	0
BERENICE ISABEL BOLANO CAUSADO	Prima	25	0
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	Primo	25	0
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Primo	25	0
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Prima	25	0
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Tía política	15	0
<b>FAMILIA DE RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO Registro Civil Folios 266- 267</b>			
GLADYS MARGOTH SANCHEZ BARRETO	Compañera	100	100
ROBINSON MANUEL BOLAÑO SANCHEZ	Hijo	100	100
RICARDO ANTONIO BOLAÑO SANCHEZ	Hijo	100	100
ANGELICA PATRICIA BOLAÑO SANCHEZ	Hija	100	100
LEIDY SOFIA BOLAÑO SANCHEZ	Hija	100	100
MARGEL DEL SOCORRO BOLAÑO SANCHEZ	Hija	100	100
YUDIS ESTHER BOLAÑO SANCHEZ	Hija	100	100
ROXANA ISABEL BOLAÑO SANCHEZ	Nieta	50	0
JOSE MIGUEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	0
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
EREIDA DEL CARMEN BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	35	0
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	35	0
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Sobrina	35	0
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Sobrina	35	0
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Sobrina	35	0
BERENICE ISABEL BOLAÑO CAUSADO	Sobrina	35	0
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	35	0
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Sobrino	35	0
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Sobrina	35	0
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Cuñada	15	0

**DAÑO MORAL POR DESPLAZAMIENTO FORZADO**

<b>DEMANDANTES Libelo y reforma</b>	<b>PERJUICIOS MORALES ( TASADO EN SMLMV)</b>	<b>PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE AFECTADOS ( TASADO EN SMLMV)</b>
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	100	100
ADALBERTO OCHOA OCHOA	100	100
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	100	100
ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS	100	100
ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	100	100
ANA CECILIA OVIEDO GONZALEZ	100	100
ANA VICTORIA AGUIRRE DE GUERRERO	100	100
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	100	100
ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	100	100
ANGELICA PATRICIA BOLAÑO SANCHEZ	100	100
ANTONIO MARIA ARRIETA CASTRILLO	100	100
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	100	100
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	100	100
ARMINDA ISABEL ESPAÑA ALVAREZ	100	100
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLANO CAUSADO	100	100



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

BERCELIA MARIA ESPAÑA ALVAREZ	100	100
BERENICE ISABEL BOLANO CAUSADO	100	100
BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA	100	100
BLINIS SANDRITH OCHOA SIMANCA	100	100
CARLOS JAIME ARRIETA ARRIETA	100	100
CARMELO RAUL SIERRA VILLADIEGO	100	100
CECILIA ESTHER ESPAÑA ALVAREZ	100	100
CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	100	100
CELIA ESTHER ARRIETA ARRIETA	100	100
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	100	100
CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	100	100
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	100	100
DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO	100	100
DANIEL ANTONIO PUELLO GARCIA	100	100
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	100	100
DORIS MARIA OVIEDO VIDES	100	100
DUBERLYS JUDITH MARTÍNEZ GARRIDO	100	100
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	100	100
EDILSA DEL ROSARIO DE LA HOZ PAYARES	100	100
EDITH DEL CARMEN SILVA OSUNA	100	100
EDUARDO JOSE MEZA VILLALBA	100	100
ELIZABETH OCHOA OCHOA	100	100
ENA FLOR DE LA HOZ PAYARES	100	100
ENIO ENRIQUE DE LA HOZ PAYARES	100	100
EREIDA DEL CARMEN BOLAÑO CAUSADO	100	100
EUCLIDES ANDRÉS DE LA HOZ MONTERROSA	100	100
FABIAN ENRIQUE ESPAÑA ALVAREZ	100	100
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	100	100
GIL ALBERTO GÓMEZ OLIVEROS	100	100
GLADYS JUDITH OÑATE MEZA	100	100
GLADYS MARGOTH SANCHEZ BARRETO	100	100
GLENIS DEL CARMEN RIVERA FONTALVO	100	100
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	100	100
GREGORIA MARÍA GARRIDO MONTES	100	100
HECTOR JOSE ESPAÑA ALVAREZ	100	100
IBANOVA JUDIT OCHOA OCHOA	100	100
INES MARIA VILLALBA AROCA	100	100
INGRID PAOLA OCHOA SIMANCA	100	100
IRMA ROSA OVIEDO GONZALEZ	100	100
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	100	100
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	100	100
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	100	100
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	100	100



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

JOSE ANTONIO ESPAÑA ALVAREZ	100	100
JOSÉ ARISTIDES DE LA HOZ MONTERROSA	100	100
JOSE DE LA CRUZ ESPAÑA FONSECA	100	100
JOSÉ DEL CARMEN CATALÁN GARRIDO	100	100
JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	100	100
JOSE GREGORIO OVIEDO GONZALEZ	100	100
JOSÉ LUIS SANABRIA TORRES	100	100
JOSE MIGUEL BOLAÑO CAUSADO	100	100
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	100	100
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	100	100
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	100	100
LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA	100	100
LEIDY SOFIA BOLAÑO SANCHEZ	100	100
LILIANA MARGARITA OSUNA SOLIPAS	100	100
LINA MARCELA OCHOA SIMANCA	100	100
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	100	100
LUIS ROBERTO SANABRIA TORRES	100	100
LUIS ALBERTO ESPAÑA ALVAREZ	100	100
LUIS CARLOS ESPAÑA GONZALEZ	100	100
LUIS EDUARDO DE LA HOZ PALLARES	100	100
LUIS NOVOA OLIVERO	100	100
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	100	100
LUZ MARINA ARRIETA BALLESTAS	100	100
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	100	100
LUZ MARINA ESPAÑA ALVAREZ	100	100
LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ	100	100
LUZ MARY OVIEDO GONZALEZ	100	100
MARGEL DEL SOCORRO BOLAÑO SANCHEZ	100	100
MARGUIN MANUEL SANABRIA TORRES	100	100
MARIA ANGELICA ESPAÑA PEREZ	100	100
MARIA ELENA ARRIETA DE CAUSADO	100	100
MARQUEZA DEL SOCORRO MONTERROZA AGUAS	100	100
MARTIN ALFONSO OVIEDO GONZALEZ	100	100
MEDARDO RODOLFO DE LA HOZ PALLARES	100	100
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	100	100
MILENA ISABEL OCHOA TAPIA	100	100
MISLEIDIS JUDITH NOVOA OSUNA	100	100
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	100	100
NATIVIDAD OCHOA OCHOA	100	100
NELLY JUDITH ALVAREZ CAMARGO	100	100
NELLYS DANITH OVIEDO GONZALEZ	100	100
NELYS ESTHER ESPAÑA ALVAREZ	100	100
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO DE FIGUEROA	100	100



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

ONEIDA GERTRUDIS NOVOA OLIVERA	100	100
OSWALDO ENRIQUE OCHOA OCHOA	100	100
PEDRO JUAN OCHOA SIMANCA	100	100
RAMIRO JOSÉ SILVA OZUNA	100	100
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	100	100
RAMIRO RAFAEL OCHOA OCHOA	100	100
RICARDO ANTONIO BOLANO SANCHEZ	100	100
RICARDO RIVERO BOLAÑO	100	100
RITA MARIA CAMARGO GONZALEZ	100	100
ROBINSON MANUEL BOLAÑO SANCHEZ	100	100
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	100	100
ROXANA ISABEL BOLAÑO SANCHEZ	100	100
SANDRA MARIA ESPAÑA ALVAREZ	100	100
SANTANDER DE JESÚS OCHOA OCHOA	100	100
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	100	100
SIGISFREDO UVIEDO VELILLA	100	100
SINDRY DEL CARMEN OCHOA SIMANCA	100	100
SOL MILENA DE LA HOZ MONTERROZA	100	100
SONIA ESTHER TORRES TORRES	100	100
VERA BEATRIZ DE LA HOZ MONTERROSA	100	100
WILFRIDO ARRIETA CASTRO	100	100
YESENIA YULIETH OVIEDO GONZALEZ	100	100
YORLEIDYS JUDITH OCHOA SIMANCA	100	100
YUDIS ESTHER BOLAÑO SANCHEZ	100	100
YULIS MARCELA OVIEDO GONZALEZ	100	100

**LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES**

**LUCRO CESANTE**

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su muerte; pero teniendo en cuenta que no se probó los ingresos alegados por los demandantes de la víctima se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente, según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

Para la obtención del lucro cesante vencido o consolidado se utilizará la siguiente fórmula:



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

$$S = Ra \times \left[ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

- S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir  
Ra = Valor de la renta  
I = Tasa de interés mensual  
n = Plazo (número de meses)

Mientras que para determinar el lucro cesante futuro, concomitante a la resolución No. 1555 de 2010 – Superfinanciera-, la siguiente fórmula:

$$Va = R \times \left[ \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right]$$

Dónde:

- Va = Valor presente de las rentas a percibir  
R = Valor de la renta  
I = Tasa de interés mensual  
n = plazo (número de meses)

Por estos conceptos se reconocerá a las siguientes personas, pues con los testimonios recibidos se demostró que ejercían labor o actividad económica que les presentaba sus ingresos y que de ellos dependía, básicamente su esposa o compañera permanente, por EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, a su compañera BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA; ELIAS RAMÓN NOVOA OLIVERA, a su compañera ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS; RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO, a su compañera GLADYS MARGOTH SÁNCHEZ BARRETO; JOSÉ ARISTIDES DE LA HOZ PALLARES, a su compañera MARQUEZA DEL SOCORRO MONTERROZA AGUAS; LADHER DE JESÚS ESPAÑA ÁLVAREZ, a su compañera MILENA ISABEL OCHOA TAPIA; DANIEL DE JESÚS ARRIETA CASTRO, a su compañera DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO; y LIBORIO ARRIETA OSPINO, a su dos compañeras INÉS MARÍA VILLALBA AROCA y GLADYS JUDITH OÑATE MEZA.

Si bien las muertes datan del año 1999, al actualizar el salario mínimo legal mensual de aquella época resulta inferior al vigente a la fecha de esta providencia, por lo que en virtud del derecho a la reparación integral y al principio de equidad, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual actual que asciende a la suma de **\$877.803**, al que se le aplicará la adición del 25% por concepto de prestaciones sociales (**\$219.450**), luego de lo cual se le debe deducir el 25% (**\$274.313**) que una persona utiliza para propio sostenimiento, arrojando esto la suma de **\$822.940. (\$877.803 + \$219.450 – 274.313)**

Ingreso base de liquidación: **\$822.940.00**

1. Por EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, quien al momento de su muerte contaba con 33 años de edad, a su compañera permanente.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA	\$389.151.205	\$134.392.432	<b>\$523.543.637</b>

2. Por ELIAS RAMÓN NOVOA OLIVERA, quien al momento de su muerte contaba con 58 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS	\$389.151.205	\$36.222.850	<b>\$425.374.055</b>

3. Por RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO, quien al momento de su muerte contaba con 45 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
GLADYS MARGOTH SÁNCHEZ BARRETO	\$389.151.205	\$103.369.292	<b>\$492.520.497</b>

4. Por JOSÉ ARISTIDES DE LA HOZ PALLARES, quien al momento de su muerte contaba con 48 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
MARQUEZA DEL SOCORRO MONTERROZA AGUAS	\$389.151.205	\$89.508.706	<b>\$478.659.911</b>

5. Por LADHER DE JESUS ESPAÑA ÁLVAREZ, quien al momento de su muerte contaba con 20 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
MILENA ISABEL OCHOA TAPIA	\$389.151.205	\$152.188.021	<b>\$541.339.226</b>

6. Por DANIEL DE JESÚS ARRIETA CASTRO, quien al momento de su muerte contaba con 37 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO	\$389.151.205	\$125.362.652	<b>\$514.513.857</b>

7. Por LIBORIO ARRIETA OSPINO, quien al momento de su muerte contaba con 61 años de edad, quien tenía de manera simultánea a dos compañeras permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
GLADYS JUDITH OÑATE MEZA	\$194.575.345	\$7.585.022	<b>\$202.160.367</b>
INÉS MARÍA VILLALBA AROCA	\$194.575.345	\$7.585.022	<b>\$202.160.367</b>



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

Las demás pretensiones respecto a lucro cesante serán negadas, en razón a que no se demostró que existiera dependencia económica exclusiva por quien se aduce beneficiario respecto a los fallecidos, por el contrario se colige que los de cujus eran dependientes de quien ostentaba la calidad cabeza de familia del respectivo hogar.

### **DAÑO EMERGENTE**

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente, tales como gastos, facturas etc., y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso; sin que en el procesos se haya probado daño de este tipo al respecto por lo que no habrá conocimiento al respecto.

### **Medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación y de no repetición**

Como lo ha venido reiterando el Consejo de Estado, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos la reparación en casos de desplazamiento debe ser integral, es decir, que no solo comprende los daños que pueden ser cuantificables en dinero, como son los antes relacionados, sino aquellas medidas intangibles de perdón que deben ser dadas a las víctimas, más en casos tan graves como los que desafortunadamente fueron vividos por los habitantes de los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar en el año 1999.

En este sentido **sólo se puede reclamar justicia, a partir del reconocimiento de que algo se ha perdido irremediamente**. Esta es la diferencia fundamental entre “reparación de algo” y “reparación a alguien” (Laplanche, 1984).

Por lo tanto, y también por los daños individuales que se causaron a las personas víctimas de estos hechos de desplazamiento se solicitaron medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación y de no repetición.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

En el caso de las muertes, amenazas, la concreción de la violación de los derechos fundamentales como fueron la vida, integridad física, seguridad y libertad personal que originó el desplazamiento masivo de la población; ocurrida en los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar, como ha quedado evidenciado, no solo se dañó de forma individual a cada persona, que tuvo que padecer esos hechos que alteraron drásticamente el orden público en dicha región, sino que desmembró toda una colectividad, toda una comunidad que se hallaba organizada social, económica y culturalmente hablando; por lo que el comandante de la Armada a de celebrar acto público en ese corregimiento pidiendo perdón a la comunidad por los hechos ocurridos donde omitieron ejercer debidamente sus funciones de protección a la población civil según lo ordena la Constitución Nacional.

En efecto, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los pobladores de los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar, ya sea estableciendo puestos de vigilancia permanente o móviles, que permitan el regreso de las personas desplazadas tanto al casco urbano como al rural de dichos corregimientos.

Por lo tanto, se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en cada uno de los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar y dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia, que:

- Contrate la construcción de un centro de salud para atención de primer nivel, el cual deberá estar debidamente dotado con los elementos necesarios para este nivel de atención en salud.
- Contrate la construcción de un centro de educación, y se dote con pupitres, baterías sanitarias, tableros y computadores.
- Contrate la construcción de una cancha deportiva donde se puedan practicar microfútbol, baloncesto y voleibol, y se dote de los elementos deportivos para su práctica.
- Contrate la construcción de una casa de la cultura para la población, la cual deberá tener salón de reuniones, biblioteca, videoteca y sala de música, todo esto con los elementos



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

respectivos para su funcionamiento.

- Se erija un monumento a nombre de las personas fallecidas y de todos aquellos que fueron víctimas del acto demencial de violencia y que sobrevivieron, en dichos corregimientos. De igual forma, ordenar a la entidad demandada, que se a ese monumento que se erija, se le realice tareas de rehabilitación y mantenimiento cada seis meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene.
  
- Por último, como medida de rehabilitación, con el ánimo de restablecer las condiciones psicosociales de las víctimas que, si así lo deseen y manifiesten ante este Despacho, en un término no superior a tres meses después de la ejecutoria de la sentencia, la demandada sufrague los costos que representen la valoración y la terapia psicológica o psiquiátrica que decidan adelantar a partir de las recomendaciones del profesional en psicología o en medicina psiquiátrica de su elección y durante el tiempo en que fundadamente considere pertinente, sin que pueda exceder el período de dos años. El profesional escogido deberá acreditar su título profesional y la afiliación a alguna institución que agremie a otros profesionales de su especialidad.
  
- Se ordene que el Centro Nacional de Memoria Histórica, dentro de la órbita de sus funciones, elabore: i) un documental, y ii) un cortometraje cuya realización, contenido, alcance y ejecución de los recursos estará a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica y su financiación corresponderá a la demandada. En ambas producciones se hará una narración biográfica que dignifique las causas, sacrificio de Deivis Martínez Garrido, Edilberto Manuel Ochoa Ochoa, Elías Ramón Novoa Olivera, José Aristidez De La Hoz Pallares, Ladher De Jesús España Álvarez, Jesús David Oviedo González, Liborio Arrieta Ospino, Soraya Paola Arrieta Rivera, Daniel De Jesús Arrieta Castro, Ricardo José Bolaño Causado, Marineth María Bolaño Causado, Judith Del Carmen Bolaño Sánchez y Ricardo Manuel Bolaño Causado, así como sus esperanzas, aspiraciones e ideales de vida; los cuales le fueron arrebatados debido a sus anhelos de una mejor sociedad política, respetuosa de los derechos humanos. Así mismo, en dicha narración se dejará constancia de las vicisitudes que tuvieron que enfrentar, a causa de su homicidio, los integrantes de su familia.

Para ello, deberá contarse con la aquiescencia de las víctimas, tanto de sus familiares



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

como de los integrantes de los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar, a quienes se les garantizará el cumplimiento del principio de voluntariedad previamente expuesto, quienes deberán participar en la realización, edición de libretos y demás aspectos de la producción de los mismos de tal forma que la memoria y reproducción de la vida de Deivis Martínez Garrido, Edilberto Manuel Ochoa Ochoa, Elías Ramón Novoa Olivera, José Aristidez De La Hoz Pallares, Ladher De Jesús España Álvarez, Jesús David Oviedo González, Liborio Arrieta Ospino, Soraya Paola Arrieta Rivera, Daniel De Jesús Arrieta Castro, Ricardo José Bolaño Causado, Marineth María Bolaño Causado, Judith Del Carmen Bolaño Sánchez y Ricardo Manuel Bolaño Causado sea lo más auténtica posible a lo que en realidad fue su vida, asunto que es mejor conocido por su familia que por cualquier otra persona. El documental será transmitido en colegios, universidades públicas y privadas, cineclubes, canales regionales y demás medios de comunicación que deseen contribuir con la memoria de las víctimas, también como proyección regular en el lugar de memoria que con base en esta sentencia se construya.

Por su parte el cortometraje deberá ser transmitido por el lapso de un (1) año en todas las salas de cine del país, para lo cual se exhortará al Ministerio de Cultura para que en el ámbito de sus funciones adelante acciones con las casas de proyección de cine en Colombia para la exhibición de dicho material. Para ello, la condenada deberá asegurar que en la vigencia del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con cargo al presupuesto de la institución, se provea al Centro de Memoria Histórica de los recursos indispensables para realizar el documental en un término que no puede sobrepasar los dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Al menos una copia del documental y del cortometraje deberá ser incorporada al archivo de derechos humanos a cargo del Centro de Memoria.

En el evento que en la actualidad las veredas o los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar cuenten con estos lugares se deberá proceder a dotarlos con los elementos antes dichos, en el término máximo arriba mencionado.

Por último, se señala que de los valores reconocidos como indemnización en la presente sentencia no se podrán descontar los dineros recibidos a título de indemnización sustitutiva, ello teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013, donde dijo:



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

*En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que “[l]as víctimas tienen derecho a ser **reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido** como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.” En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.*

*Así mismo, la norma prevé que “[l]a reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.” De esta manera, la Sala evidencia que la norma incluye como parte de la reparación, las diferentes medidas y estrategias que conducen a una reparación plena e integral de las víctimas, y que tiene en cuenta tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la reparación, y que así mismo reconoce la necesidad de reparar material y moralmente a las víctimas.*

*De otra parte, el párrafo 1º de esta norma establece que a pesar de que las medidas de asistencia adicionales pueden tener un efecto reparador “en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas” estas medidas de asistencia “no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”, estableciendo de esta manera una diferenciación entre las medidas asistenciales del gobierno, que en algunos casos y bajo ciertos criterios pueden tener un efecto reparador, y las medidas de reparación propiamente dichas.*

*En el mismo sentido, el párrafo 2º de esa norma establece que “[l]a ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”, de manera que el Legislador realiza una clara diferencia entre la ayuda humanitaria de emergencia y la reparación.*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

(...)

*Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, **en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.***

*En punto a este tema, **la Sala debe insistir en que la indemnización por vía administrativa no es una medida ni exclusiva, ni suficiente, para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, sino que constituye tan solo uno de los mecanismos dirigidos a lograr tal fin.** De esta forma, la indemnización por vía administrativa de que tratan los artículos 132 a 134 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 146 a 162 del Decreto 4800 de 2011, constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento, cuyo otorgamiento se protegerá en todo caso mediante esta decisión, sin menoscabo, ni exclusión, de otras medidas de reparación integral contenidas en la Ley 1448 de 2011.*

Además de lo dicho debe recordarse que la indemnización sustitutiva se da por una causa diferente, como es el resarcimiento consecuencia del desplazamiento y el conflicto interno, y otra la reparación integral, que en el caso que nos ocupa deviene de la omisión del Estado Colombiano – Fuerza Pública de cumplir con su deber constitucional de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos del corregimiento de Capaca, estando en la posibilidad física, logística y humana para



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

haberlo hecho, siendo aún más deleznable el haberse determinado que en la masacre ocurrida el día 16 de agosto de 1999 en dicho corregimiento participaron infantes de marina.

## **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciban los demandantes.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **5. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a título de omisión, por los hechos acaecidos en los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

Alegre, ubicados entre los municipios de Zambrano y El Carmen de Bolívar del Departamento de Bolívar, que originaron las muertes y desplazamientos masivos desde el año 1999.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, indemnizar a los demandantes, y que fueron establecidas en los considerandos de esta sentencia, así:

**POR MUERTE.**

<b>DEMANDANTES</b> Libelo y reforma	<b>PARENTESCO</b>	<b>PERJUICIOS MORALES ( TASADO EN SMLMV)</b>	<b>PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE AFECTADOS ( TASADO EN SMLMV)</b>
<b><u>FAMILIA DE DEIVIS MARTÍNEZ GARRIDO ( Q.E.P.D) (Registro civil Fols. 205 y 560)</u></b>			
SONIA ESTHER TORRES TORRES	Madre de crianza	100	100
LUIS ROBERTO SANABRIA TORRES	Padre de crianza	100	100
GREGORIA MARÍA GARRIDO MONTES	Hermana	50	50
DUBERLYS JUDITH MARTÍNEZ GARRIDO	Hermana	50	50
JOSE DEL CARMEN CATALÁN GARRIDO	Hermano	50	50
JOSE LUIS SANABRIA TORRES	Hermano de crianza	50	0
MARGUIN MANUEL SANABRIA TORRES	Hermano de crianza	50	0
			0
<b><u>FAMILIA DE EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D) (Registro Civil Fols. 200 y 208)</u></b>			
BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA	Compañera	100	100
INGRID PAOLA OCHOA SIMANCA	Hija	100	100
SINDRY DEL CARMEN OCHOA SIMANCA	Hija	100	100
YORLEIDYS JUDITH OCHOA SIMANCA	Hija	100	100
BLINIS SANDRITH OCHOA SIMANCA	Hija	100	100
LINA MARCELA OCHOA SIMANCA	Hija	100	100
PEDRO JUAN OCHOA SIMANCA	Hijo	100	100
RAMIRO RAFAEL OCHOA OCHOA	Hermano	50	50
NATIVIDAD OCHOA OCHOA	Hermana	50	50



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

ADALBERTO OCHOA OCHOA	Hermano	50	50
OSWALDO ENRIQUE OCHOA OCHOA	Hermano	50	50
ELIZABETH OCHOA OCHOA	Hermana	50	50
IBANOVA JUDIT OCHOA OCHOA	Hermana	50	50
SANTANDER DE JESÚS OCHOA OCHOA	Hermano	50	50
<b><u>FAMILIA DE ELÍAS RAMON NOVOA OLIVERA (QEPD) (Registro civil Fols. 220; 221 y 256)</u></b>			
ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS	compañera	100	100
MISLEIDIS JUDITH NOVOA OSUNA	Hija	100	100
LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA	Hija	100	100
LILIANA MARGARITA OSUNA SOLIPAS	Hijastra	100	50
RAMIRO JOSÉ SILVA OZUNA	Hijastro	100	50
EDITH DEL CARMEN SILVA OSUNA	Hijastra	100	50
LUIS NOVOA OLIVERO	Hermano	50	50
ONEIDA GERTRUDIS NOVOA OLIVERA	Hermana	50	50
CARMELO RAUL SIERRA VILLADIEGO	Yerno	15	0
<b><u>FAMILIA DE JOSÉ ARISTIDES DE LA HOZ PALLARES (QEPD) (Registro Civil Fols. 225 – 559)</u></b>			
MARQUEZA DEL SOCORRO MONTERROZA AGUAS	compañera	100	100
VERA BEATRIZ DE LA HOZ MONTERROSA	Hija	100	100
SOL MILENA DE LA HOZ MONTERROSA	Hija	100	100
EUCLIDES ANDRÉS DE LA HOZ MONTERROSA	Hijo	100	100
JOSÉ ARISTDIES DE LA HOZ MONTERROSA	Hijo	100	100
LUIS EDUARDO DE LA HOZ PALLARES	Hermano	50	50
ENA FLOR DE LA HOZ PAYARES	Hermana	50	50
EDILSA DEL ROSARIO DE LA HOZ PAYARES	Hermana	50	50
ENIO ENRIQUE DE LA HOZ PAYARES	Hermano	50	50
MEDARDO RODOLFO DE LA HOZ PALLARES	Hermano	50	50
ANA VICTORIA AGUIRRE DE GUERRERO	Hermana	50	50
GIL ALBERTO GÓMEZ OLIVEROS	Yerno	15	0



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

<b><u>FAMILIA LADHER DE JESUS ESPAÑA ALVAREZ</u> Registros Civil Folios 251 – 252</b>			
MILENA ISABEL OCHOA TAPIA	Compañera	100	100
NELLY JUDITH ALVAREZ CAMARGO	Madre	100	100
JOSE DE LA CRUZ ESPAÑA FONSECA	Padre	100	100
CECILIA ESTHER ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
HECTOR JOSE ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	50	50
FABIAN ENRIQUE ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	50	50
JOSE ANTONIO ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	50	50
MARIA ANGELICA ESPAÑA PEREZ	Hermana	50	50
SANDRA MARIA ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
LUIS ALBERTO ESPAÑA ALVAREZ	Hermano	50	50
BERCELIA MARIA ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
NELYS ESTHER ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
LUZ MARINA ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
ARMINDA ISABEL ESPAÑA ALVAREZ	Hermana	50	50
RITA MARIA CAMARGO GONZALEZ	Abuela	50	0
LUIS CARLOS ESPAÑA GONZALEZ	Sobrino	35	0
LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ	Cuñada	15	0
<b><u>FAMILIA DE JESÚS DAVID OVIEDO GONZALEZ</u> Registro Civil Folios 226</b>			
SIGISFREDO OVIEDO VELILLA	Padre	100	50
DORIS MARIA OVIEDO VIDES	Hermana	50	50
ANA CECILIA OVIEDO GONZALEZ	Hermana	50	50
NELLYS DANITH OVIEDO GONZALEZ	Hermana	50	50
JOSE GREGORIO OVIEDO GONZALEZ	Hermano	50	50
LUZ MARY OVIEDO GONZALEZ	Hermana	50	50
MARTIN ALFONSO OVIEDO GONZALEZ	Hermano	50	50
IRMA ROSA OVIEDO GONZALEZ	Hermana	50	50
YESENIA YULIETH OVIEDO GONZALEZ	Sobrino	35	0
YULIS MARCELA OVIEDO GONZALEZ	Sobrino	35	0
DANIEL ANTONIO PUELLO GARCIA	Cuñado	15	0
<b><u>FAMILIA DE LIBORIO ARRIETA OSPINO</u> Registro Civil Folios 228 – 540</b>			



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

INES MARIA VILLALBA AROCA	Compañera	100	100
GLADYS JUDITH OÑATE MEZA	Compañera	100	100
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	Hijo	100	100
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	Hijo	100	100
CARLOS JAIME ARRIETA ARRIETA	Hijo	100	100
CELIA ESTHER ARRIETA ARRIETA	Hija	100	100
ANTONIO MARIA ARRIETA CASTRILLO	Hijo	100	100
EDUARDO JOSE MEZA VILLALBA	Hijastro	100	50
CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	Hermano	50	50
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	Hermano	50	50
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	Hermana	50	50
CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
LUZ MARINA ARRIETA BALLESTAS	Sobrino	35	0
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	Sobrino	35	0
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
WILFRIDO ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	Sobrino	35	0
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	Sobrino	35	0
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	Sobrino segundo	25	0
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	Sobrino segundo	25	0
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	Sobrino segundo	25	0
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	Sobrino segunda	25	0
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	Cuñada	15	0
<b>FAMILIA DE SORAYA PAOLA ARRIETA RIVERA Registro Civil Folios 229 – 230</b>			
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	Padre	100	100
GLENIS DEL CARMEN RIVERA FONTALVO	Madre	100	100
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	Abuela	50	0



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	Abuelo	50	0
ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
WILFRIDO ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
LUZ MARINA ARRIETA BALLESTAS	Tía	35	0
CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	Tía	35	0
JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	Tío	35	0
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	Tía	35	0
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	Tío	35	0
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	Tío Segundo	25	0
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	Tía Segunda	25	0
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	Primo	25	0
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	Primo	25	0
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	Prima	25	0
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	Primo	25	0
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	Primo segundo	25	0
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	Primo segundo	25	0
CARLOS JAIME ARRIETA ARRIETA	Primo segundo	25	0
CELIA ESTHER ARRIETA ARRIETA	Prima segunda	25	0
DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO	Tía Política	15	0
<b>FAMILIA DE DANIEL DE JESÚS ARRIETA CASTRO Registro Civil Folios 231-557</b>			
DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO	Compañera	100	100
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	Hijo	100	100
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	Hijo	100	100
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	Hijo	100	100
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	Madre	100	100
CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	Padre	100	100
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

WILFRIDO ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
LUZ MARINA ARRIETA BALLESTAS	Hermana	50	50
JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	Hermano	50	50
CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	Hermana	50	50
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	Hermana	50	50
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	Hermano	50	50
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	Sobrina	35	0
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	Primo	25	0
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	Primo	25	0
CARLOS JAIME ARRIETA ARRIETA	Primo	25	0
CELIA ESTHER ARRIETA ARRIETA	Prima	25	0
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	Tío	35	0
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	Tía	35	0
GLENIS DEL CARMEN RIVERA FONTALVO	Cuñada	15	0

**FAMILIA DE RICARDO JOSÉ BOLAÑO CAUSADO (QEPD) (Registro civil Fols. 271 y 272)**

SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Madre	100	100
JOSE MIGUEL BOLAÑO CAUSADO	Padre	100	100
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	0
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
BERENICE ISABEL BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Hermano	50	50
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Hermana	50	50
RICARDO RIVERO BOLAÑO	Abuelo de crianza	50	0
MARIA ELENA ARRIETA DE CAUSADO	Abuela	50	0
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

EREIDA BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
<b>FAMILIA DE MARINETH MARIA BOLAÑO CAUSADO Registro Civil Folios 269 -270</b>			
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Madre	100	100
JOSE MIGUEL BOLANO CAUSADO	Padre	100	100
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
BERENICE ISABEL BOLAÑO CAUSADO	Hermana	50	50
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Hermano	50	50
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Hermana	50	50
RICARDO RIVERO BOLAÑO	Abuelo de crianza	50	0
MARIA ELENA ARRIETA DE CAUSADO	Abuela	50	0
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
EREIDA BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
<b>FAMILIA DE JUDITH DEL CARMEN BOLAÑOS SANCHEZ Registro Civil Folios 268</b>			
GLADYS MARGOTH SANCHEZ BARRETO	Madre	100	100
ROBINSON MANUEL BOLAÑO SANCHEZ	Hermano	50	50
RICARDO ANTONIO BOLANO SANCHEZ	Hermano	50	50
ANGELICA PATRICIA BOLAÑO SANCHEZ	Hermana	50	50



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

LEIDY SOFIA BOLAÑO SANCHEZ	Hermana	50	50
MARGEL DEL SOCORRO BOLANO SANCHEZ	Hermana	50	50
YUDIS ESTHER BOLAÑO SANCHEZ	Hermana	50	50
ROXANA ISABEL BOLAÑO SANCHEZ	Sobrino	35	0
JOSE MIGUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Tío	35	0
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
EREIDA BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Tía	35	0
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Primo	25	0
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Primo	25	0
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Prima	25	0
ARACELYS DEL SOCORRO BOI.AÑO CAUSADO	Prima	25	0
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLANO CAUSADO	Prima	25	0
BERENICE ISABEL BOLANO CAUSADO	Prima	25	0
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	Primo	25	0
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Primo	25	0
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Prima	25	0
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Tía política	15	0
<b>FAMILIA DE RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO Registro Civil Folios 266- 267</b>			
GLADYS MARGOTH SANCHEZ BARRETO	Compañera	100	100
ROBINSON MANUEL BOLAÑO SANCHEZ	Hijo	100	100
RICARDO ANTONIO BOLAÑO SANCHEZ	Hijo	100	100
ANGELICA PATRICIA BOLAÑO SANCHEZ	Hija	100	100
LEIDY SOFIA BOLAÑO SANCHEZ	Hija	100	100
MARGEL DEL SOCORRO BOLANO SANCHEZ	Hija	100	100
YUDIS ESTHER BOLAÑO SANCHEZ	Hija	100	50
ROXANA ISABEL BOLAÑO SANCHEZ	Nieta	50	0
JOSE MIGUEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
EREIDA BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	Hermano	50	50
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	35	0
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	35	0
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	35	0
ARACELYS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	35	0
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	35	0
BERENICE ISABEL BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	35	0
JHONN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	Sobrino	35	0
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	Sobrino	35	0
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	Sobrino	35	0
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	Cuñada	15	0

**POR DESPLAZAMIENTO FORZADO**

<b>DEMANDANTES Libelo y reforma</b>	<b>PERJUICIOS MORALES ( TASADO EN SMLMV)</b>	<b>PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE AFECTADOS ( TASADO EN SMLMV)</b>
ADALBERTO ARRIETA HERRERA	100	100
ADALBERTO OCHOA OCHOA	100	100
ALCIRA ELENA BOLAÑO CAUSADO	100	100
ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS	100	100
ALFONSO MANUEL ARRIETA CASTRO	100	100
ANA CECILIA OVIEDO GONZALEZ	100	100
ANA VICTORIA AGUIRRE DE GUERRERO	100	100
ANA ZENITH ARRIETA OROZCO	100	100



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

ANDRES ANTONIO ARRIETA CASTRO	100	100
ANGELICA PATRICIA BOLAÑO SANCHEZ	100	100
ANTONIO MARIA ARRIETA CASTRILLO	100	100
AQUILES SALVADOR ARRIETA OSPINO	100	100
ARACELYS DEL SOCORRO BOI.AÑO CAUSADO	100	100
ARMINDA ESPAÑA ALVAREZ	100	100
BEATRIZ DEL SOCORRO BOLANO CAUSADO	100	100
BERCELIA MARIA ESPAÑA ALVAREZ	100	100
BERENICE ISABEL BOLANO CAUSADO	100	100
BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA	100	100
BLINIS SANDRITH OCHOA SIMANCA	100	100
CARMELO RAUL SIERRA VILLADIEGO	100	100
CECILIA ESTHER ESPAÑA ALVAREZ	100	100
CELIA DEL CARMEN ARRIETA CASTRO	100	100
CIRO ALFONSO ARRIETA OROZCO	100	100
CIRO ALFONSO ARRIETA OSPINO	100	100
CIRO MANUEL ARRIETA MOLINARES	100	100
DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO	100	100
DANIEL ANTONIO PUELLO GARCIA	100	100
DANIEL JOSE ARRIETA MOLINARES	100	100
DORIS MARIA OVIEDO VIDES	100	100
DUBERLYS JUDITH MARTÍNEZ GARRIDO	100	100
EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO	100	100
EDILSA DEL ROSARIO DE LA HOZ PAYARES	100	100
EDITH DEL CARMEN SILVA OSUNA	100	100
EDUARDO JOSE MEZA VILLALBA	100	100
ELIZABETH OCHOA OCHOA	100	100



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

ENA FLOR DE LA HOZ PAYARES	100	100
ENIO ENRIQUE DE LA HOZ PAYARES	100	100
EREIDA BOLAÑO CAUSADO	100	100
EUCLIDES ANDRÉS DE LA HOZ MONTERROSA	100	100
FABIAN ENRIQUE ESPAÑA ALVAREZ	100	100
GERMAN ENRIQUE ARRIETA CASTRO	100	100
GIL ALBERTO GÓMEZ OLIVERO	100	100
GLADYS JUDITH OÑATE MEZA	100	100
GLADYS MARGOTH SANCHEZ BARRETO	100	100
GLENIS DEL CARMEN RIVERA FONTALVO	100	100
GLORIA ESTHER BOLAÑO CAUSADO	100	100
GREGORIA MARÍA GARRIDO MONTES	100	100
HECTOR JOSE ESPAÑA ALVAREZ	100	100
IBANOVA JUDITH OCHOA OCHOA	100	100
INES MARIA VILLALBA AROCA	100	100
INGRID PAOLA OCHOA SIMANCA	100	100
IRMA ROSA OVIEDO GONZALEZ	100	100
JAIBER MARTIN ARRIETA CASTRO	100	100
JESUS DAVID ARRIETA MOLINARES	100	100
JOHNN JAIRO BOLAÑO CAUSADO	100	100
JOSE ANGEL BOLAÑO PERTUZ	100	100
JOSE ANTONIO ESPAÑA ALVAREZ	100	100
JOSÉ ARISTDIES DE LA HOZ MONTERROSA	100	100
JOSE DE LA CRUZ ESPAÑA FONSECA	100	100
JOSÉ DEL CARMEN CATALÁN GARRIDO	100	100
JOSE GREGORIO ARRIETA CASTRO	100	100
JOSE GREGORIO OVIEDO GONZALEZ	100	100



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

JOSÉ LUIS SANABRIA TORRES	100	100
JOSE MIGUEL BOLANO CAUSADO	100	100
JOSE RAFAEL BOLAÑO CAUSADO	100	100
JUAN ALBERTO ARRIETA OÑATE	100	100
JULIO CESAR BOLAÑO CAUSADO	100	100
LEIDIS JOHANA NOVOA OSUNA	100	100
LEIDY SOFIA BOLAÑO SANCHEZ	100	100
LILIANA MARGARITA OSUNA SOLIPAS	100	100
LINA MARCELA OCHOA SIMANCA	100	100
LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA	100	100
LUIS ROBERTO SANABRIA TORRES	100	100
LUIS ALBERTO ESPAÑA ALVAREZ	100	100
LUIS CARLOS ESPAÑA GONZALEZ	100	100
LUIS EDUARDO DE LA HOZ PAYARES	100	100
LUIS NOVOA OLIVERA	100	100
LUZ DEISY ARRIETA MOLINARES	100	100
LUZ MARINA ARRIETA BALLESTAS	100	100
LUZ MARINA BOLAÑO RIVERO	100	100
LUZ MARINA ESPAÑA ALVAREZ	100	100
LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ	100	100
LUZ MARY OVIEDO GONZALEZ	100	100
MARGEL DEL SOCORRO BOLANO SANCHEZ	100	100
MARGUIN MANUEL SANABRIA TORRES	100	100
MARIA ANGELICA ESPAÑA PEREZ	100	100
MARIA ELENA ARRIETA DE CAUSADO	100	100
MARQUEZADEL SOCORRO MONTERROSA AGUAS	100	100
MARTIN ALFONSO OVIEDO GONZALEZ	100	100



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

MEDARDO RODOLFO DE LA HOZ PAYARES	100	100
MIGUEL ANGEL BOLAÑO CAUSADO	100	100
MILENA ISABEL OCHOA TAPIA	100	100
MISLEIDIS NOVOA OSUNA	100	100
NAFFER ANTONIO BOLAÑO CAUSADO	100	100
NATIVIDAD OCHOA OCHOA	100	100
NELLY JUDITH ALVAREZ CAMARGO	100	100
NELLYS DANITH OVIEDO GONZALEZ	100	100
NELYS ESTHER ESPAÑA ALVAREZ	100	100
NERIS DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO	100	100
ONEIDA NOVOA OLIVERA	100	100
OSWALDO OCHOA OCHOA	100	100
PEDRO JUAN OCHOA SIMANCA	100	100
RAMIRO JOSÉ SILVA OSUNA	100	100
RAMIRO MANUEL BOLAÑO CAUSADO	100	100
RAMIRO RAFAEL OCHOA OCHOA	100	100
RICARDO ANTONIO BOLANO SANCHEZ	100	100
RICARDO RIVERO BOLAÑO	100	100
RITA MARIA CAMARGO GONZALEZ	100	100
ROBINSON MANUEL BOLAÑO SANCHEZ	100	100
ROSA ESTHER ARRIETA OSPINO	100	100
ROXANA ISABEL BOLAÑO SANCHEZ	100	100
SANDRA MARIA ESPAÑA ALVAREZ	100	100
SANTANDER DE JESÚS OCHOA OCHOA	100	100
SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA	100	100
SIGISFREDO OVIEDO VELILLA	100	100
SINDRY DEL CARMEN OCHOA SIMANCA	100	100



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

SOL MILENA DE LA HOZ MONTERROSA	100	100
SONIA ESTHER TORRES TORRES	100	100
VERA BEATRIZ DE LA HOZ MONTERROZA	100	100
WILFRIDO ARRIETA CASTRO	100	100
YESENIA YULIETH OVIEDO GONZALEZ	100	100
YORLEIDYS JUDITH OCHOA SIMANCA	100	100
YUDIS ESTHER BOLAÑO SANCHEZ	100	100
YULIS MARCELA OVIEDO GONZALEZ	100	100

**PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE.**

1. Por EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, quien al momento de su muerte contaba con 33 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA	\$389.151.205	\$134.392.432	<b>\$523.543.637</b>

2. Por ELIAS RAMÓN NOVOA OLIVERA, quien al momento de su muerte contaba con 58 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS	\$389.151.205	\$36.222.850	<b>\$425.374.055</b>

3. Por RICARDO MANUEL BOLAÑO CAUSADO, quien al momento de su muerte contaba con 45 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
GLADYS MARGOTH SÁNCHEZ BARRETO	\$389.151.205	\$103.369.292	<b>\$492.520.497</b>

4. Por JOSÉ ARISTIDES DE LA HOZ PAYARES, quien al momento de su muerte contaba con 48 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
MARQUEZA DEL SOCORRO MONTERROZA AGUAS	\$389.151.205	\$89.508.706	<b>\$478.659.911</b>



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

5. Por LADHER ESPAÑA ÁLVAREZ, quien al momento de su muerte contaba con 20 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
MILENA ISABEL OCHOA TAPIA	\$389.151.205	\$152.188.021	<b>\$541.339.226</b>

6. Por DANIEL DE JESÚS ARRIETA CASTRO, quien al momento de su muerte contaba con 37 años de edad, a su compañera permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
DALIDA ROSA MOLINARES OSPINO	\$389.151.205	\$125.362.652	<b>\$514.513.857</b>

7. Por LIBORIO ARRIETA OSPINO, quien al momento de su muerte contaba con 61 años de edad, quien tenía de manera simultánea a dos compañeras permanente.

<b>Beneficiario</b>	<b>Indemnización vencida</b>	<b>Indemnización Futura</b>	<b>Total</b>
GLADYS JUDITH OÑATE MEZA	\$194.575.345	\$7.585.022	<b>\$202.160.367</b>
INÉS MARÍA VILLALBA AROCA	\$194.575.345	\$7.585.022	<b>\$202.160.367</b>

**TERCERO: Ordenar**, y en la forma señalada en el numeral Segundo de esta providencia al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, y tal como lo ha venido reiterando el Consejo de Estado, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos la reparación en casos de desplazamiento debe ser integral, es decir, que no solo comprende los daños que pueden ser cuantificables en dinero, como son los antes relacionados, sino aquellas medidas intangibles de perdón que deben ser dadas a las víctimas, más en casos tan graves como los que desafortunadamente fueron vividos por los habitantes de los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar en el año 1999. y dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia, deberán:

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los pobladores de los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar, ya sea estableciendo puestos de vigilancia permanente o móviles, que permitan el regreso de las personas desplazadas tanto al casco urbano como al rural de dichos corregimientos.

Se deberá hacer un acto público donde el Ministerio de Defensa y la Armada Nacional en los entes territoriales donde ocurrieron los hechos objeto de esta acción, para presentar perdón a la



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

comunidad por los hechos ocurridos donde omitieron ejercer debidamente sus funciones de protección a la población civil según lo ordena la Constitución Nacional.

Además de lo anterior, se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en cada uno de los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar y dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia, que:

- Contrate la construcción de un centro de salud para atención de primer nivel, el cual deberá estar debidamente dotado con los elementos necesarios para este nivel de atención en salud.
- Contrate la construcción de un centro de educación, y se dote con pupitres, baterías sanitarias, tableros y computadores.
- Contrate la construcción de una cancha deportiva donde se puedan practicar microfútbol, baloncesto y voleibol, y se dote de los elementos deportivos para su práctica.
- Contrate la construcción de una casa de la cultura para la población, la cual deberá tener salón de reuniones, biblioteca, videoteca y sala de música, todo esto con los elementos respectivos para su funcionamiento.
- Se erija un monumento a nombre de las personas fallecidas y de todos aquellos que fueron víctimas del acto demencial de violencia y que sobrevivieron, en dichos corregimientos. De igual forma, ordenar a la entidad demandada, que se a ese monumento que se erija, se le realice tareas de rehabilitación y mantenimiento cada seis meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene.
- Por último, como medida de rehabilitación, con el ánimo de restablecer las condiciones psicosociales de las víctimas que, si así lo deseen y manifiesten ante este Despacho, en un término no superior a tres meses después de la ejecutoria de la sentencia, la demandada sufrague los costos que representen la valoración y la terapia psicológica o psiquiátrica que decidan adelantar a partir de las recomendaciones del profesional en psicología o en medicina psiquiátrica de su elección y durante el tiempo en que fundadamente considere pertinente, sin que pueda exceder el período de dos años. El profesional escogido deberá acreditar su título profesional y la afiliación a alguna institución que agremie a otros



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

profesionales de su especialidad.

- Se ordene que el Centro Nacional de Memoria Histórica, dentro de la órbita de sus funciones, elabore: i) un documental, y ii) un cortometraje cuya realización, contenido, alcance y ejecución de los recursos estará a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica y su financiación corresponderá a la demandada. En ambas producciones se hará una narración biográfica que dignifique las causas, sacrificio de Deivis Martínez Garrido, Edilberto Manuel Ochoa Ochoa, Elías Ramón Novoa Olivera, José Aristidez De La Hoz Pallares, Ladher De Jesús España Álvarez, Jesús David Oviedo González, Liborio Arrieta Ospino, Soraya Paola Arrieta Rivera, Daniel De Jesús Arrieta Castro, Ricardo José Bolaño Causado, Marineth María Bolaño Causado, Judith Del Carmen Bolaño Sánchez y Ricardo Manuel Bolaño Causado, así como sus esperanzas, aspiraciones e ideales de vida; los cuales le fueron arrebatados debido a sus anhelos de una mejor sociedad política, respetuosa de los derechos humanos. Así mismo, en dicha narración se dejará constancia de las vicisitudes que tuvieron que enfrentar, a causa de su homicidio, los integrantes de su familia.

Para ello, deberá contarse con la aquiescencia de las víctimas, tanto de sus familiares como de los integrantes de los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar, a quienes se les garantizará el cumplimiento del principio de voluntariedad previamente expuesto, quienes deberán participar en la realización, edición de libretos y demás aspectos de la producción de los mismos de tal forma que la memoria y reproducción de la vida de Deivis Martínez Garrido, Edilberto Manuel Ochoa Ochoa, Elías Ramón Novoa Olivera, José Aristidez De La Hoz Pallares, Ladher De Jesús España Álvarez, Jesús David Oviedo González, Liborio Arrieta Ospino, Soraya Paola Arrieta Rivera, Daniel De Jesús Arrieta Castro, Ricardo José Bolaño Causado, Marineth María Bolaño Causado, Judith Del Carmen Bolaño Sánchez y Ricardo Manuel Bolaño Causado sea lo más auténtica posible a lo que en realidad fue su vida, asunto que es mejor conocido por su familia que por cualquier otra persona. El documental será transmitido en colegios, universidades públicas y privadas, cineclubes, canales regionales y demás medios de comunicación que deseen contribuir con la memoria de las víctimas, también como proyección regular en el lugar de memoria que con base en esta sentencia se construya.

Por su parte el cortometraje deberá ser transmitido por el lapso de un (1) año en todas las salas de cine del país, para lo cual se exhortará al Ministerio de Cultura para que en el



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00179-00**

ámbito de sus funciones adelante acciones con las casas de proyección de cine en Colombia para la exhibición de dicho material. Para ello, la condenada deberá asegurar que en la vigencia del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con cargo al presupuesto de la institución, se provea al Centro de Memoria Histórica de los recursos indispensables para realizar el documental en un término que no puede sobrepasar los dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Al menos una copia del documental y del cortometraje deberá ser incorporada al archivo de derechos humanos a cargo del Centro de Memoria.

En el evento que en la actualidad las veredas o los corregimientos de Capaca, Bongal y Campo Alegre comprensión territorial del municipio de Zambrano y Carmen de Bolívar- Departamento de Bolívar cuenten con estos lugares se deberá proceder a dotarlos con los elementos antes dichos, en el término máximo arriba mencionado.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones.

**SEXTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

**SEPTIMO:** Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

**OCTVO:** Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez